

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL



**INFLUENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL OLVIDO
DIGITAL DEL REHABILITADO PENALMENTE, CONFORME A LA
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERUANA EN LOS PERIODOS
2019 -2020**

TESIS

Presentada por:

Mag. José Sergio Aguilar Coronel.

ORCID: 0009-0008-4054-974X

Asesora:

Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

ORCID: 0000-0002-0147-2275

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL



**INFLUENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL OLVIDO
DIGITAL DEL REHABILITADO PENALMENTE, CONFORME A LA
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERUANA EN LOS PERIODOS
2019 -2020.**

TESIS

Presentada por:

Mag. José Sergio Aguilar Coronel.

ORCID: 0009-0008-4054-974X

Asesora:

Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

ORCID: 0000-0002-0147-2275

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL

Tesis:

**“INFLUENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL
OLVIDO DIGITAL DEL REHABILITADO PENALMENTE,
CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
PERUANA EN LOS PERIODOS 2019 -2020”**

Presentada por:

Mag. José Sergio Aguilar Coronel.

**Tesis sustentada y aprobada el 06 de marzo de 2024; ante el siguiente jurado
examinador:**

PRESIDENTE: Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe

SECRETARIA: Dra. Ana Lucía Heredia Muñoz

VOCAL: Dra. Rina María Álvarez Becerra

ASESORA: Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, José Sergio Aguilar Coronel, en calidad de Doctorando en Derecho Penal y Política Criminal, de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI N° 00461754, soy autor de la tesis titulada:

“INFLUENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL DEL REHABILITADO PENALMENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERUANA EN LOS PERIODOS 2019 -2020”, con asesora: Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de Doctor en Derecho Penal y Política Criminal y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un título profesional en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

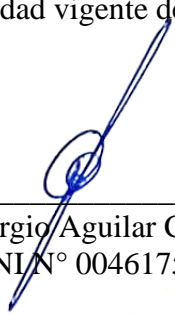
Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 20% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 06 de marzo de 2024.



José Sergio Aguilar Coronel
DNI N° 00461754

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres, por darme la oportunidad de continuar con mis estudios, a mis docentes de la Universidad Privada de Tacna, asesores, compañeros, alumnos.

A mi familia, por ser los pilares fundamentales para concluir esta tesis.

AGRADECIMIENTO

A la asesora de Tesis Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca, por los valiosos aportes académicos que han permitido culminar esta tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PÁGINA DEL JURADO	IV
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	V
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE DE CONTENIDOS	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XIV
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XVI
RESUMEN.....	XVIII
ABSTRACT.....	XIX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	4
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1 Interrogante principal	6
1.2.2 Interrogantes secundarias	6
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4.1 Objetivo general.....	8
1.4.2 Objetivos específicos	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9

2.1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.2	BASES TEÓRICAS	12
2.2.1	El interés público como fundamento del derecho a la información (Variable independiente).....	12
2.2.1.1	Definición de interés público	12
2.2.1.2	Características del interés público.....	16
2.2.1.3	Interés público y la libertad a la información.....	22
2.2.1.3.1	Consideraciones generales.....	22
2.2.1.3.2	El derecho a la libertad de información.....	22
2.2.1.3.3	El derecho a la libertad de información en la legislación comparada.....	24
2.2.1.3.4	El derecho a la libertad de información y las normas supranacionales.....	29
2.2.1.3.5	El Tribunal Constitucional: El interés público y la libertad de información.....	31
2.2.1.3.6	La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales: El interés público y la libertad de información	34
2.2.2	Derecho al olvido digital del rehabilitado (Variable dependiente)	36
2.2.2.1	Derecho al olvido digital	36
2.2.2.2	La protección legal del derecho al olvido	38
2.2.2.3	Los límites al derecho al olvido	42
2.2.2.4	Derecho al olvido en el derecho comparado.....	43
2.2.2.5	Los datos personales en internet.....	47
2.2.2.6	El internet como fuente de datos	49
2.2.2.7	Formas de difusión de datos en internet.....	52

2.2.2.8 Modalidades de protección de datos conforme a la Ley N° 29733.....	54
2.2.2.9 La rehabilitación penal.....	55
2.2.2.9.1 Definición.....	55
2.2.2.9.2 Clases de rehabilitación penal.....	57
2.2.2.9.3 Efectos de la rehabilitación penal.....	58
2.2.2.9.4 La rehabilitación penal en las diversas formas de penas.....	59
2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	59
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	61
3.1 HIPÓTESIS	61
3.1.1 Hipótesis general.....	61
3.1.2 Hipótesis específicas.....	61
3.2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	62
3.2.1 Identificación de la variable independiente.....	62
3.2.1.1 Indicadores.....	62
3.2.1.2 Escala para la medición de la variable.....	62
3.2.2 Identificación de la variable dependiente.....	62
3.2.2.1 Indicadores.....	62
3.2.2.2 Escala para la medición de la variable.....	63
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN	64
3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN	64
3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	64
3.6 ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN	65
3.7 POBLACIÓN Y MUESTRA	65

3.7.1	Unidad de estudio.....	65
3.7.2	Población.....	66
3.7.3	Muestra.....	66
3.8	PROCEDIMIENTO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	67
3.8.1	Procedimiento.....	67
3.8.2	Técnicas.....	67
3.8.3	Instrumentos	68
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....		69
4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	69
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	70
4.3	RESULTADOS	71
4.3.1	De las encuestas realizadas	71
4.3.2	Del análisis documental	90
4.3.2.1	Sentencias del Tribunal Constitucional	90
4.3.2.2	Resoluciones Directorales de la Dirección de Protección de Datos Personales.....	92
4.4	PRUEBA ESTADÍSTICA.....	94
4.4.1	De la primera hipótesis específica	94
4.5.1	De las hipótesis específicas.....	99
4.5.1.1	Comprobación de la primera hipótesis específica	99
4.5.1.2	Comprobación de la segunda hipótesis específica	100
4.5.1.3	Comprobación de la tercera hipótesis específica	101
4.5.2	Comprobación de la hipótesis general	102
4.6	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	103

CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	116
ANEXOS	122
ANEXO 1.....	123
MATRIZ DE CONSISTENCIA	123
ANEXO 2.....	124
CUESTIONARIO	124
ANEXO 3.....	126
PROPUESTA NORMATIVA	126
ANEXO 4.....	136
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS	136

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web estatales	71
Tabla 2 Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web privados	73
Tabla 3 Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información.....	74
Tabla 4 Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web estatales	76
Tabla 5 Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web privados	77
Tabla 6 Dirección de Protección Datos Personales y derecho al olvido digital...	79
Tabla 7 Normas Supranacionales, derecho al olvido digital, interés público y libertad de información	80
Tabla 8 El derecho al olvido digital del rehabilitado y el sustento constitucional	82
Tabla 9 El derecho al olvido digital del rehabilitado y el derecho a la dignidad .	83
Tabla 10 El derecho al olvido digital del rehabilitado y la Ley de Protección de datos	84
Tabla 11 Cancelación o supresión de datos personales y la Ley de Protección de datos	86
Tabla 12 Rehabilitación y el derecho al olvido digital.....	87

Tabla 13 La rehabilitación penal y la supresión o cancelación de sus datos personales.....	89
Tabla 14 Prueba del chi cuadrado de la primera hipótesis específica.....	95
Tabla 15 Prueba del chi cuadrado de la segunda hipótesis específica	96
Tabla 16 Prueba del chi cuadrado de la tercera hipótesis específica	97
Tabla 17 Prueba del chi cuadrado de la hipótesis general.....	98

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web estatales.....	72
Figura 2 Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web privados	73
Figura 3 Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información	75
Figura 4 Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web estatales.....	76
Figura 5 Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web privados	78
Figura 6 Dirección de Protección Datos Personales y derecho al olvido digital .	79
Figura 7 Normas Supranacionales, derecho al olvido digital, interés público y libertad de información.....	81
Figura 8 El derecho al olvido digital del rehabilitado y el sustento constitucional.....	82
Figura 9 El derecho al olvido digital del rehabilitado y el derecho a la dignidad	83
Figura 10 El derecho al olvido digital del rehabilitado y la Ley de Protección de datos	85
Figura 11 Cancelación o supresión de datos personales y la Ley de Protección de datos	86

Figura 12 Rehabilitación y el derecho al olvido digital	88
Figura 13 La rehabilitación penal y la supresión o cancelación de sus datos personales	89
Figura 14 Fundamentos sobre derecho al olvido e interés público.....	90
Figura 15 Resoluciones Directorales del periodo 2019	92
Figura 16 Resoluciones Directorales del periodo 2020	93

RESUMEN

El problema planteado en esta investigación, es que no se aplica el derecho al olvido mediante la cancelación o supresión de datos del titular, específicamente del rehabilitado penal cuando los delitos cometidos o en el cual se encuentra inmersa la persona son de interés público, es decir son de trascendencia social, siendo así, muy poco sirve que la persona se haya rehabilitado penalmente. El objetivo general es conocer la forma cómo se viene aplicando el derecho al olvido digital del rehabilitado penal frente al hecho de interés público, conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019 – 2020; y los específicos están relacionados a la jurisprudencia constitucional, administrativa y supranacional. El alcance de la investigación está determinado por el análisis que se realizará de las encuestas, sentencias del Tribunal Constitucional y resoluciones administrativas. Esta investigación es del tipo básico, nivel descriptivo y de diseño no experimental. La técnica aplicada es la encuesta y el análisis de contenido, siendo los instrumentos el cuestionario y las fichas de análisis documental. Esta investigación concluye primordialmente que conforme a la legislación y la jurisprudencia el derecho al olvido digital se aplica muy poco, porque el interés público y el derecho a la información son determinantes.

Palabras clave: Derecho al olvido, interés público, derecho a la información, rehabilitado penal.

ABSTRACT

The problem raised in this investigation is that the right to be forgotten is not applied through the cancellation or deletion of the owner's data, specifically of the criminal rehabilitated when the crimes committed or in which the person is immersed are of public interest, that is, they are of social transcendence, being so, it is of little use that the person has been criminally rehabilitated. The general objective is to know how the right to digital oblivion of the criminally rehabilitated has been applied against the fact of public interest, in accordance with Peruvian legislation and jurisprudence in the periods 2019 - 2020; and the specific ones are related to constitutional, administrative and supranational jurisprudence. The scope of the investigation is determined by the analysis that will be carried out of the surveys, Constitutional Court rulings and administrative resolutions. This research is of the basic type, descriptive level and non-experimental design. The technique applied is the survey and content analysis, the instruments being the questionnaire and the documentary analysis sheets. This investigation primarily concludes that according to the legislation and jurisprudence, the right to digital oblivion is applied very little, because the public interest and the right to information are decisive.

Keywords: Right to be forgotten, public interest, right to information, criminal rehabilitation.

INTRODUCCIÓN

En la era digital, la información personal se recopila, almacena y comparte en internet a una velocidad y escala sin precedentes. Si bien esto puede tener muchos beneficios, como el acceso a información y la conexión con personas de todo el mundo, también puede tener consecuencias negativas para la privacidad y la reputación de las personas. Es por eso que surge la necesidad del derecho al olvido digital, que busca garantizar que las personas puedan controlar y proteger su información personal que se encuentra en internet. Aunque el derecho al olvido no se encuentra regulado expresamente en nuestra legislación, este derecho si resulta aplicable por mantenerse implícitamente en las normas legales actuales, tanto en la Constitución Política como en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Sin embargo, el problema se presenta cuando la persona tramita ante la autoridad pertinente, ya sea mediante el Hábeas data o ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la eliminación o supresión de datos personales por resultar obsoletos o innecesarios y que afectan la dignidad, privacidad y la honra de las personas, los resultados del trámite son poco favorables a los reclamantes. Este problema es preocupante porque no solamente se vulnera el derecho a la dignidad, al honor, a la privacidad entre otros derechos, sino en otros casos, el problema es mayor cuando se trata de personas que han sido rehabilitadas penalmente pero que las informaciones que se propalan en internet aún siguen manteniendo el estigma social que no permite una readaptación social adecuada. Como podemos advertir, en esta era digital, donde la información personal se comparte en línea sin restricciones y permanece allí de manera indefinida, se ha vuelto crucial el derecho al olvido digital.

El propósito de esta investigación es tener pleno conocimiento del problema para comprender la necesidad de este derecho, así mismo, conocer sus implicaciones legales y éticas, que tiendan a garantizar que se protejan los derechos y la privacidad de las personas en internet. Y para tales efectos resulta importante conocer como se viene aplicando el derecho al olvido digital del rehabilitado penal frente al interés público que restringe la aplicación del derecho al olvido, teniendo en cuenta la legislación y la jurisprudencia peruana en los periodos 2019 y 2020.

Esta tesis, ha sido desarrollada teniendo en cuenta la siguiente estructura:

En el Capítulo I, se ha desarrollado lo referente al problema de la investigación, del cual incluye el planteamiento del problema, la formulación del problema principal y los problemas secundarios, asimismo, se ha desarrollado en este Capítulo la justificación de la investigación, el objetivo general y los específicos.

En el Capítulo II, se ha analizado y desarrollado el marco teórico, el cual contiene los antecedentes de la investigación, que se han obtenido de las diversas tesis nacionales como extranjeras; las bases teóricas han sido desarrolladas teniendo en cuenta las variables de estudio como son: El interés público y el derecho al olvido digital del rehabilitado. Asimismo, se ha desarrollado lo referente a la definición de conceptos sobre las variables en estudio.

El Capítulo III, ha desarrollado lo concerniente al marco metodológico, el cual se tiene en cuenta la hipótesis general y las específicas y la operacionalización de las variables de estudio. Asimismo, se ha considerado el tipo, nivel y diseño de investigación, de igual modo, el ámbito y tiempo social de la investigación. Este Capítulo incluye también la población y la muestra respectiva; asimismo, el procedimiento realizado para la ejecución del trabajo de campo, la técnica e instrumentos utilizados en esta investigación.

El Capítulo IV desarrolla los resultados de esta investigación, el diseño de la presentación de los resultados y los resultados en sí, provenientes del trabajo de

campo realizado (encuestas y análisis documental). También se ha consignado la prueba estadística y la comprobación de las hipótesis respectivas. También contiene la discusión de resultados. Finalmente, se ha desarrollado las conclusiones y las recomendaciones del caso. Además, se ha elaborado las referencias bibliográficas y los anexos del caso.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la antigüedad el hombre se ha preocupado constantemente que sus actos no adecuados en la sociedad, sean olvidados, para evitar los señalamientos sociales y las estigmatizaciones permanentes, para ello se trasladaban a vivir a otras ciudades e incluso a otros países. A pesar de ello, la memoria juega un rol determinante en la sociedad para recordar naturalmente si el acontecimiento pasado aún se mantiene en la mente colectiva o ya se olvidaron del hecho. Es una decisión natural, que el tiempo se encargaba de “borrar” los hechos, al menos los que no hayan tenido una gran repercusión social. Tal como señala Puccinelli (2016) “Sociológicamente, los hechos pasados forman parte de la memoria individual, grupal o colectiva” (p. 236). Sin embargo, para quienes se encuentran inmersos en una investigación por la comisión de un delito, el repudio colectivo es notorio y solamente el transcurso del tiempo podía permitir “olvidar el pasado”. Posteriormente, el procesado es sentenciado y al cumplir su pena, tiene una posibilidad legal de rehabilitarse y quedar sin antecedentes penales, judiciales ni policiales, conforme se establece en el artículo 69 del Código penal sobre la rehabilitación automática. Sin embargo, con el advenimiento del internet y su uso masificado, la persona que ha sido rehabilitada penalmente, se enfrenta ante la publicación permanente en internet del hecho delictuoso cometido y es expuesta ante los diversos medios periodísticos online, quedando su nombre, imagen y demás datos, con tiempo indefinido en el ciberespacio. Estos hechos tienen repercusiones directas ocasionan serios perjuicios personales y económicos.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29733 (Ley de protección de datos personales), publicado el 03 de julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, se busca “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú”. El artículo e inciso señalado, expresa que toda persona tiene derecho “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”. Mediante la Ley de protección de datos mencionada, existe la posibilidad que cualquier persona pueda solicitar a la autoridad competente que se cancele sus datos que se encuentren en el internet, “cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados”. En el caso de los rehabilitados penalmente, bien podrían acogerse a la norma señalada, sobre todo, que ellos ya han sido rehabilitados en el ámbito penal y que ya se canceló sus antecedentes penales, judiciales y policiales, es decir, -conforme a la teoría del derecho al olvido – de alguna manera pueden integrarse a la sociedad con el mínimo de afectación sobre sus antecedentes. Sin embargo, el problema que trasciende en estos casos y que es parte de esta investigación, es que no se aplica este derecho a la cancelación o supresión de datos a todos los delitos o hechos en que participó la persona, aun así se hubiera rehabilitado penalmente, porque mucho depende del interés público que haya suscitado el hecho ocurrido y que fue objeto de un proceso penal. Es decir, el interés público tiene un rol determinante para establecer si sus datos en las diversas páginas web pueden ser cancelados o nó. En caso que el hecho sea de interés público, prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la persona. De ahí que, frente a esta problemática, resulta necesario conocer a plenitud, cómo se viene aplicando el derecho al olvido digital del rehabilitado penal frente al hecho de interés público, conforme a la legislación y jurisprudencia peruana.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Interrogante principal

¿Cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019 - 2020?

1.2.2 Interrogantes secundarias

- a) ¿Cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 - 2020?
- b) ¿Cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 - 2020?
- c) ¿Cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 - 2020?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica porque tiene:

- Relevancia contemporánea. – La problemática de los rehabilitados penalmente es latente, a pesar que se hayan rehabilitado conforme se expresa en el artículo 69 del Código penal, sin embargo, las redes sociales y páginas web impiden drásticamente la reinserción social, prevaleciendo la información sobre el derecho a la intimidad y otros derechos conexos. La masificación del uso del internet es constante y permanente, por lo tanto, la problemática planteada se mantiene vigente.

- **Relevancia Científica.** – Para el desarrollo de esta investigación se utilizará el método científico, desde la recopilación de datos y el procesamiento respectivo, los cuales nos permitirán obtener los resultados con sustento científico. Siendo así, las conclusiones finales de la investigación, estarán revestidas con los componentes científicos adecuados para el tema investigado.
- **Relevancia Humana.** – Esta investigación tiene como componente fundamental, el derecho de las personas. En este caso del rehabilitado penalmente, el cual busca reinsertarse adecuadamente a la sociedad y desenvolverse con normalidad en todos los ámbitos, como son, en la familia, el trabajo y la sociedad en general. Impedir ese desenvolvimiento, es vulnerar sus derechos fundamentales, no solamente de índole personal, sino, además, la afectación al entorno de la persona. Esta investigación busca fortalecer la reinserción social del rehabilitado penalmente con la aplicación de una justicia con alto contenido humano y democrático.
- **Relevancia jurídica.** – Con los resultados que se obtengan en esta investigación sobre la influencia del interés público sobre el derecho al olvido digital del rehabilitado penalmente, servirán para enriquecer la ciencia del derecho en los sub temas que contienen las variables de estudio, los cuales permitirá proponer alternativas legales para fortalecer la adecuada reinserción social del rehabilitado penalmente y la aplicación del derecho al olvido digital. Asimismo, esta investigación puede proporcionar una comprensión más profunda de cómo se aplican los principios legales existentes al derecho al olvido digital y cómo estos principios pueden necesitar adaptarse o evolucionar para abordar los desafíos contemporáneos. Esto puede incluir el análisis de legislaciones, precedentes judiciales y tratados internacionales relevantes.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019 – 2020.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020.
- b) Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 - 2020.
- c) Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre la influencia del interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penalmente, no se han encontrado investigaciones relativas al tema, con las características como lo planteamos, sin embargo, se han tenido en cuenta investigaciones que hacen referencia directa al derecho al olvido en internet y sus implicancias con los derechos fundamentales de las personas y que se acercan de alguna manera al tema propuesto en esta investigación, siendo así que, hemos considerado tesis de investigación en el ámbito nacional como en el extranjero, los cuales, nos han proporcionado importante información sobre la materia y nos han permitido tener un visión académica y metodológica clara para los intereses de nuestra investigación, sobre todo, que esta problemática no es exclusivo de nuestro país, sino es a nivel global, dentro de los cuales señalamos los siguientes:

Milton Urbina (2020), en su tesis “El contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido digital en el Perú” ha tenido como objetivo principal explicar cómo se determina el contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido digital en el Perú desde la perspectiva de los derechos fundamentales (6). La primera conclusión que tiene relación directa con nuestra investigación, señala que el carácter de interdependencia relativo a los derechos fundamentales constituye un criterio hermenéutico que es válido para poder determinar lo que constitucionalmente se encuentra protegido, conforme a los principios interpretativos en el ámbito constitucional. Además, en la segunda conclusión, respecto a la naturaleza jurídica del derecho al olvido, señala que es un derecho fundamental derivado que redefine el contenido de los derechos fundamentales a la intimidad, a la identidad y a la autodeterminación informativa (176). En nuestra investigación también se resalta

sobre el derecho al olvido y se diferencia con nuestra investigación, porque solamente incide en el desarrollo del derecho al olvido, mientras que nuestra investigación abarca además sobre la influencia del interés público.

En la tesis de Percy Eslava (2016) sobre “El principio constitucional de la resocialización de los penados en la era del internet: Entre el tratamiento de datos personales y el derecho al olvido, a propósito de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo” ha tenido como propósito determinar si, ante el masificado tratamiento de datos personales en el internet, el derecho al olvido es un mecanismo razonable y eficaz para la cautela del principio constitucional a la resocialización del ciudadano que ha cumplido una pena (8). Después del tratamiento de datos, la primera conclusión con relación a nuestro tema, ha establecido que “Ante el masificado tratamiento de datos personales en el internet, el derecho al olvido es un mecanismo razonable y eficaz para la cautela del principio constitucional a la resocialización del ciudadano que ha cumplido una pena.” (261). Aunque el enfoque principal de esta investigación está determinado por el análisis de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo, estos resultados tienen incidencia directa con nuestra investigación porque abarca también sobre el internet y derecho al olvido.

Luis Correa (2018) en su tesis “Implicancias Jurídicas del Derecho al Olvido dentro de las Nuevas Tecnologías de Información en relación con los Derechos Fundamentales de la Persona”, ha señalado como objetivo principal señalar las implicancias jurídicas del derecho al olvido dentro de las nuevas tecnologías de información en relación con los derechos fundamentales de la persona y del análisis de los datos obtenidos (40); y la primera conclusión señala que las implicaciones jurídicas generadas por el no reconocimiento del derecho al olvido se manifiestan en una vulneración colateral de otros derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad y el honor, ya que las nuevas tecnologías de la información dentro de una sociedad globalizada, va en detrimento de diversos derechos fundamentales que se encuentran relacionados al desarrollo individual de la persona, influenciado por la rapidez con la que se comparte la información a través de la red (78).

Esta investigación tiene relación con la nuestra porque reconoce que el uso de las nuevas tecnologías, el uso del internet específicamente, afecta derechos constitucionales. La diferencia con nuestra investigación es que la afectación de derechos es a las personas en general, mientras que la nuestra va dirigida específicamente a la influencia del interés público dentro del derecho a la información.

En el ámbito internacional, también encontramos investigaciones que tienen incidencia con nuestra investigación, conforme lo señalamos a continuación:

María Álvarez (2017) en su tesis Doctoral “La privacidad en la Sociedad de la Información: El derecho al olvido en la UE como reto derivado del avance digital” tiene como objetivo principal el análisis de la privacidad el derecho al olvido en Internet, el cual está en constante cambio o evolución, porque éstas son dinámicas y cambiantes. En la cuarta conclusión, señala que el derecho al olvido procede del derecho relacionado a la protección de datos de índole personal, y éste a su vez proviene del derecho a la intimidad. Señala que el derecho al olvido viene a ser la manifestación de un derecho que ya existe y se aplica por el desenvolvimiento del internet, de los cuales se busca la cancelación o la supresión de los datos personales (p. 345).

Al igual que nuestra investigación, el derecho al olvido también resulta una necesidad, específicamente para la protección de derechos constitucionales, en este caso, al derecho a la intimidad. De igual forma, la investigación que analizamos no propugna una eliminación total de datos, sino la cancelación o modificación de datos que se convierten en innecesarios e irrelevantes. Se diferencia con nuestra investigación en lo que concierne a la protección de todas las personas que hacen uso del internet y la vulneración de derechos, mientras que nuestra investigación, se encuentra centrada además en la influencia del interés público dentro del derecho a la información.

Camilo Del Fierro (2018) en su tesis “Derecho al olvido ante los servicios de búsqueda en internet” tiene por objeto determinar que se debe entender por el derecho al olvido ejercido ante los servicios de búsqueda de Internet, conforme a la doctrina emanada del fallo Google España (9). Al analizar las diversas

jurisprudencias nacionales como extranjeras, la segunda conclusión expresa que el derecho al olvido nace de la necesidad de que se proteja la intimidad de las personas ante el avance constante de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, señala que los servicios de búsqueda en Internet procesan grandes volúmenes de datos personales, cuya divulgación puede ser muy perjudicial para sus propietarios, mientras que su publicación y mantenimiento en Internet puede tener escaso valor informativo para la sociedad (156).

Estas conclusiones son susceptibles de ser aplicadas, además –y con mayor razón – a las personas que se han rehabilitado penalmente y los hechos sucedidos dejaron de tener trascendencia, el derecho al olvido debe aplicarse con toda justificación. En otro ámbito, la investigación señalada se diferencia con la nuestra en lo concerniente a la afectación de derechos mediante los servicios de búsqueda de internet, mientras que nuestra investigación no solamente abarca los servicios de búsqueda, sino además en la influencia del interés público como fundamento para mantener la información en el internet.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 El interés público como fundamento del derecho a la información (Variable independiente).

2.2.1.1 Definición de interés público

La palabra "interés" proviene del latín "interesse", que significa "estar entre", "ser relevante" o "tener importancia". Por otro lado, la palabra "público" proviene del latín "publicus", que significa "del pueblo" o "relativo al Estado". Por lo tanto, etimológicamente el "interés público" se refiere a la importancia o relevancia que tiene un asunto para la sociedad en su conjunto, es decir, para el pueblo o la comunidad. El término se utiliza para hacer referencia a aquellos asuntos que afectan al bienestar general de la sociedad y que, por lo tanto, deben ser considerados y protegidos por el Estado y las autoridades públicas.

Desde el punto de vista jurídico, el interés público se refiere a aquellos intereses que son considerados fundamentales para el bienestar general de la sociedad. Estos intereses pueden ser protegidos y promovidos por el Estado y las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Podemos advertir que el concepto de interés público se encuentra presente en muchas áreas del derecho, como por ejemplo el derecho administrativo, el derecho penal, el derecho laboral, entre otros. En cada una de estas áreas, el interés público puede tener un significado y alcance específico, pero en general se refiere a aquellos intereses que son considerados fundamentales para la sociedad y que, por lo tanto, deben ser protegidos y promovidos por el Estado y las autoridades públicas. Por ejemplo, en el derecho administrativo, el interés público se refiere a la protección del bienestar general de la sociedad, a través de la promoción y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la garantía de una administración eficiente y eficaz, la protección del medio ambiente, entre otros aspectos relevantes para el bienestar general. En el derecho penal, el interés público se refiere a la protección de la seguridad y el orden público, así como a la prevención del delito y la protección de las víctimas. En síntesis, desde el punto de vista jurídico, el interés público se refiere a aquellos intereses que son considerados fundamentales para el bienestar general de la sociedad y que pueden ser protegidos y promovidos por el Estado y las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta estas premisas, el interés público se crea y desarrolla en el ámbito correspondiente al Estado.

El interés público es aquella materia que se resuelve en consideración de una política gubernamental –nacional, regional o municipal– asimismo, en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que permite satisfacer al máximo los intereses de la comunidad. Este interés se concibe y ejecuta conforme a procedimientos jurídicos determinados con la participación de los administrados y tiene por finalidad evitar los conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales para poder perfeccionar el bienestar de la población o de una parte de ella (Correa 2006, 140).

El interés público puede ser una voluntad valorativa general y total en una comunidad, pero no necesariamente tiene que ser absoluta, basta con aparecer como la conciencia de una mayoría. Los diversos intereses públicos no son más que una afirmación mayoritaria que admite la posibilidad de que cierta parte de la comunidad no reconoce en ellos su propio interés individual, no dejando a la minoría de contribuir a la obtención de esta participación mayoritaria, pudiendo incluso ser avergonzado de hacerlo (Souza 2000, 7). Cabe señalar, sin embargo, que en los regímenes totalitarios el interés público no representa una voluntad de valor mayoritaria de la comunidad, pero es definido y especificado por el gobierno, por la administración pública, por el Estado, por el partido gobernante, por el jefe de gobierno. Esto es de interés, como que es querido y pretendido por quienes los proponen, pero no en el interés público, porque carece de la coincidencia con los intereses individuales mayoritarios. Axiológicamente, el interés público sólo puede imponerse coercitivamente a toda la comunidad si es el resultado de una voluntad voluntaria y libremente formulada, nunca impuesto por la fuerza. En algunos regímenes, este interés impuesto puede ser válido, pero nunca será de “interés público”, en la concepción de un ideal de Estado Democrático.

De nuestra parte, podemos señalar que el interés público es el conjunto de intereses que los individuos tienen personalmente como miembros del cuerpo social. Pues, el interés del todo es una función calificada de los intereses de las partes, es decir, el interés público es un vehículo para la realización de los intereses individuales de los sujetos que integran la sociedad. Este interés nunca entrará en conflicto con el interés de cada uno de los miembros de la colectividad. Siendo así, el interés público se refiere al bienestar o beneficio de la sociedad en general. Esto significa que las acciones o decisiones que se toman en nombre del interés público tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de la población en general, en lugar de beneficiar solo a un individuo o grupo específico. Ejemplos de cuestiones relacionadas con el interés público incluyen el acceso a servicios básicos como la educación y la atención médica, la seguridad pública, la protección del medio ambiente y la promoción de la igualdad y la justicia social.

Los objetivos importantes de un Estado moderno y de la legislación deben girar primordialmente en función al interés público (López 2010, 129). Se debe tener en cuenta que, si la legislación o una decisión administrativa simple no respeta lo referente al interés público, se hace un grave daño a la sociedad en general, es decir, el daño no es a una persona sino, a toda la colectividad. Con estas nociones generales, podemos señalar que el interés público se refiere al bienestar o beneficio de la sociedad en general. Esto significa que las acciones o decisiones que se toman en nombre del interés público tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de la población en general, en lugar de beneficiar solo a un individuo o grupo específico. Ejemplos de cuestiones relacionadas con el interés público incluyen el acceso a servicios básicos como la educación y la atención médica, la seguridad pública, la protección del medio ambiente y la promoción de la igualdad y la justicia social.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al interés público. Conforme al Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, ha señalado que el interés público está relacionado con aquello que beneficia a todos; por lo tanto, es sinónimo y equivale al interés general de la comunidad. La satisfacción viene a ser uno de los fines principales del Estado. Asimismo, expresa que el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. Respecto al primer caso, viene a ser una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en el segundo caso, expresa que el interés público actúa como una idea que admite establecer en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (Fundamento 11). De esas nociones del Tribunal Constitucional, podemos establecer que el interés público es el conjunto de valores, necesidades y aspiraciones de la sociedad que son relevantes y significativos para el bienestar colectivo y que deben ser protegidos y promovidos por el Estado, además, es un principio que guía la actuación del Estado y que debe ser aplicado en todas las decisiones que se tomen, ya sean de carácter político, administrativo, judicial o legislativo. Asimismo, el interés público no puede ser confundido con los intereses particulares o sectoriales, sino que debe estar orientado al beneficio

colectivo y al logro de una sociedad justa y equitativa. En este sentido, el interés público debe tenerse en cuenta como un criterio de interpretación de la Constitución y busca proteger los derechos fundamentales de las personas, promover el desarrollo económico y social del país y reducir las desigualdades sociales y económicas. En síntesis, el Tribunal Constitucional del Perú ha definido el interés público teniendo en cuenta los principios fundamentales que orientan la actuación del Estado y que busca proteger el bienestar colectivo de la sociedad.

2.2.1.2 Características del interés público

a) Tiene su fundamento en el bien común. Correa (2006) señala que el bien final de toda actividad estatal es el bien común y que debe entenderse como uno de los contenidos esenciales del interés público. El bien común viene a ser el bien de todos. No siempre el bien común coincide con las mayorías, al igual que la democracia, no siempre se complace a todos. El bien común, contiene tres elementos: el respeto a la persona; el bienestar y desarrollo del grupo social; y la paz y la seguridad. Este último elemento le corresponde al Estado porque debe defender y promover permanentemente el bien común de la sociedad en general. Como podemos advertir, el interés público y el bien común están estrechamente relacionados, ya que ambos se refieren a la promoción del bienestar general y la satisfacción de las necesidades colectivas de una sociedad. El interés público se refiere a la protección y promoción de los derechos y necesidades de la sociedad en su conjunto, mientras que el bien común se refiere a los beneficios compartidos por todos los miembros de una comunidad.

b) El interés público debe tener como fundamento principal la dignidad humana en su máxima expresión. Este es el objetivo principal y relevante del interés público, porque la dignidad de la persona es un derecho fundamental que debe de ser protegido en todos los niveles de la sociedad, de ahí que la Constitución política lo proteja como un derecho fundamental. Correa (2006) refiere que el tema de la dignidad humana, es el más importante para el derecho público actual y corresponde al Estado buscar las estrategias más adecuadas para su protección y así se

materialice el interés público. Como se puede notar, la relación entre el interés público y la dignidad de la persona es estrecha, ya que ambos conceptos se relacionan con la protección y promoción de los derechos humanos y el bienestar general de la sociedad. La dignidad de la persona se refiere al valor inherente e inalienable de cada ser humano, que debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias. El interés público, por su parte, se refiere a la promoción del bienestar general y la satisfacción de las necesidades colectivas de una sociedad. Por lo tanto, en la toma de decisiones públicas, se debe considerar siempre la dignidad de la persona y asegurarse de que las acciones tomadas no violen los derechos humanos fundamentales y la integridad de las personas. Las políticas y medidas adoptadas por el gobierno deben estar orientadas a proteger y promover el interés público y, al mismo tiempo, respetar y proteger la dignidad de la persona.

c) Fortalece los principios democráticos y la convivencia pluralista. El interés público es parte fundamental de un estado democrático con repercusiones en el ámbito familiar y social. El orden social constituye uno de los pilares básicos en las democracias modernas y es la libertad política quien permite que exista la armonía e independencia de las personas e incluso, con preferencias y opiniones antagónicas. Asimismo, la tolerancia en democracia y en la convivencia social tienen un rol determinante porque una sociedad lo componen una diversidad de ideas y pensamientos diferentes, los cuales deben dar paso a un debate justo y equitativo con actitudes tolerantes para mantener el bienestar común.

El interés público y los principios democráticos están estrechamente relacionados, ya que ambos conceptos se refieren a la promoción del bienestar general y la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad. La democracia es un sistema político que se basa en la participación ciudadana en la toma de decisiones y la elección de representantes que gobiernan en nombre del pueblo. En una sociedad democrática, el interés público se determina mediante procesos de participación y deliberación ciudadana, donde los individuos tienen voz y voto en la toma de decisiones que afectan su vida y su comunidad. El interés público, por lo tanto, se convierte en una expresión de la voluntad colectiva de la sociedad.

Además, los principios democráticos, como la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, son esenciales para garantizar que las decisiones públicas estén orientadas al interés público y no a intereses particulares o de grupos. Por lo tanto, el interés público y los principios democráticos son fundamentales para garantizar una sociedad justa y equitativa, donde las necesidades colectivas y los derechos de los ciudadanos son respetados y protegidos.

El interés público y la convivencia pluralista también están estrechamente relacionados, ya que ambos conceptos se refieren a la promoción del bienestar general y la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad en un contexto de diversidad y pluralidad de opiniones, creencias y valores. En una sociedad pluralista, existen diferentes grupos e individuos con intereses y visiones del mundo diversos. La convivencia pluralista implica el respeto mutuo y la tolerancia hacia estas diferencias, así como la promoción de una cultura del diálogo y el entendimiento. En este contexto, el interés público se convierte en un concepto que abarca no solo las necesidades y demandas de la mayoría, sino también de las minorías y grupos vulnerables. Por lo tanto, en una sociedad pluralista, el interés público se determina a través del diálogo y la participación activa de todos los miembros de la sociedad, independientemente de su origen, cultura o ideología. La promoción del interés público implica el respeto a la diversidad y la inclusión de todas las voces y perspectivas. En resumen, la convivencia pluralista y el interés público son valores esenciales que se refuerzan mutuamente, ya que una sociedad justa y equitativa solo puede ser construida cuando todas las personas y grupos tienen voz y voto en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

d) Responsabilidad estatal. El concepto de interés público tiene comprendido los procesos de decisión y que éstas le corresponden a las instituciones políticas y administrativas del Estado y los procesos de selección a los sistemas institucionales restantes, dentro de los cuales están los jurisdiccionales y la actividad propia de las entidades fiscalizadoras superiores. Debemos dejar establecido que la responsabilidad del Estado es proteger y promover el bienestar general de la

sociedad y satisfacer las necesidades colectivas a través de políticas públicas y medidas de gobierno. La responsabilidad estatal implica el cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones en beneficio de la sociedad, como la protección de los derechos humanos, la promoción de la igualdad y la justicia, el fomento de la educación y la salud, entre otros. El Estado es el principal responsable de garantizar que los derechos y necesidades de la sociedad sean satisfechos y que el interés público se proteja y promueva en todo momento.

Por lo tanto, la promoción del interés público es una responsabilidad fundamental del Estado. Todas las políticas y medidas adoptadas por el Estado deben estar orientadas a satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad y proteger el bienestar general de la población. Además, el Estado debe ser transparente y rendir cuentas sobre sus decisiones y acciones para garantizar que se cumplan los objetivos del interés público y se evite el uso indebido de los recursos y poder del Estado. En síntesis, el interés público y la responsabilidad estatal son valores que se refuerzan mutuamente y son esenciales para garantizar una sociedad justa, equitativa y próspera.

e) La condición como norma de evaluación de derechos y deberes constitucionales y legales. Esta característica emana del concepto de interés público. Los valores y principios que se encuentran contenidos en las diversas constituciones políticas, son el fruto de una interpretación de dicho concepto. De ahí que el interés general, público o común vienen a ser lo mismo. Correa (2006, 145) señala que se trata de diversos intereses, pero éstos no pueden ser diferentes del interés de la comunidad y debe existir un sentimiento generalizado de aceptación conforme a ciertos valores o principios que permitan la convivencia y la realización de los proyectos particulares, es decir de interés privado como elementos constitutivos de la sociedad en general.

f) Contenido cambiante del interés público. Resulta evidente que todas las sociedades son distintas entre sí, tienen sus propias necesidades y realidades, por lo tanto, cuando se adopte por un valor determinado, ésta corresponderá

adecuadamente en la época en donde se necesite dicha aplicación, todo ello con el fin de encontrar la armonía y el bienestar social para una determinada época, por lo tanto, el interés público es cambiante y aplicado a cada realidad y en el tiempo que corresponda. Nada es absoluto, por lo tanto, en algunas ocasiones, el interés público puede cambiar en respuesta a circunstancias cambiantes, como nuevas realidades sociales, económicas, tecnológicas o ambientales, entre otros. El interés público cambiante se refiere a la idea de que el interés público puede evolucionar y cambiar con el tiempo, y que las políticas y acciones del Estado deben adaptarse para satisfacer las nuevas necesidades y demandas de la sociedad. Por ejemplo, el aumento de la inmigración puede dar lugar a nuevas necesidades de políticas públicas en áreas como la integración, la educación o la sanidad.

Es importante destacar que el interés público no es algo fijo y estático, sino que puede ser influenciado por factores cambiantes. El interés público es una construcción social que evoluciona con el tiempo, y el papel del Estado es estar atento a estos cambios y adaptarse a ellos para garantizar que se satisfagan las necesidades y demandas cambiantes de la sociedad. En síntesis, el interés público cambiante es un concepto que reconoce que las necesidades y demandas de la sociedad pueden cambiar con el tiempo, y que las políticas públicas y la acción del Estado deben adaptarse para satisfacerlas.

g) Se materializa mediante un acto estatal. El interés público no se materializa por decisión informal de la sociedad, sino mediante un procedimiento administrativo, legislativo o jurisdiccional. El interés público nace de un acto estatal, es decir, que surge como resultado directo de las acciones del Estado. Por ejemplo, cuando el Estado promulga una ley o regula una actividad, lo hace con el objetivo de proteger el bienestar general de la sociedad y satisfacer las necesidades colectivas de la población. El interés público que nace de un acto estatal se refiere a la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de actuar en beneficio de la sociedad en su conjunto, incluso si ello implica restricciones o limitaciones a los derechos o intereses de algunos individuos o grupos. Por ejemplo, las leyes y regulaciones ambientales se promulgan con el objetivo de proteger el medio

ambiente y la salud de la población en general, aunque esto pueda implicar restricciones a las actividades económicas de algunos individuos o empresas.

h) El interés público debe beneficiar a la sociedad en su conjunto. El interés público se refiere a los intereses y necesidades de la sociedad en su conjunto, y se supone que debe beneficiar a toda la sociedad porque todos los miembros de la sociedad tienen derecho a una vida digna y a la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, el bienestar y la prosperidad de la sociedad en su conjunto están estrechamente relacionados con el bienestar y la prosperidad de sus miembros individuales. Cuando el Estado actúa en interés público, busca proteger y promover el bienestar general de la población, incluyendo aspectos como la salud, la educación, la seguridad, el medio ambiente y el desarrollo económico, entre otros. Estos objetivos no se pueden alcanzar si solo se beneficia a un sector de la sociedad en detrimento de otros. Además, la promoción del interés público también implica la limitación de algunos derechos o intereses individuales en beneficio de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, para garantizar que estas limitaciones sean justas y razonables, es necesario que el interés público se defina de manera amplia y se proteja para toda la sociedad. En síntesis, el interés público debe beneficiar a toda la sociedad porque todos los miembros de la sociedad tienen derecho a una vida digna y a la satisfacción de sus necesidades básicas, y porque la prosperidad y el bienestar de la sociedad en su conjunto están estrechamente relacionados con el bienestar y la prosperidad de sus miembros individuales.

i) El interés público debe proyectarse al futuro. La satisfacción de las necesidades y demandas actuales deben proyectarse al futuro y no solamente a la solución de problemas actuales. Es decir, el interés público debe abordar los desafíos y problemas a largo plazo que enfrenta la sociedad, y no solo aquellos que son urgentes y requieren atención inmediata. La proyección al futuro del interés público se basa en la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que las necesidades y demandas de la sociedad estén satisfechas no solo en el presente, sino también en el futuro. Por ejemplo, las políticas públicas relacionadas con la sostenibilidad ambiental, la educación y la investigación científica se enfocan

en el futuro, y buscan garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a los recursos y oportunidades necesarias para su desarrollo. Además, la proyección al futuro del interés público también implica la anticipación de posibles problemas y desafíos que la sociedad pueda enfrentar en el futuro, y la toma de medidas preventivas para evitarlos o mitigar sus impactos negativos.

2.2.1.3 Interés público y la libertad a la información

2.2.1.3.1 Consideraciones generales

El interés público es el fundamento de la libertad a la información; y el derecho al olvido es la contraposición al derecho a la información. Al respecto, Silberleib (2016) señala que el derecho al olvido reconoce y protege a la persona física, cuando esta lo solicita formalmente, para que su nombre u otros datos se excluyan de la Web, requiriendo su eliminación por los mismos medios por los que dichos datos hayan sido incorporados a la red, para intentar un equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad. No se busca dejar de lado el derecho a la información ni tampoco que el derecho al olvido se le desconozca como tal, sino, se debe buscar el punto jurídico intermedio que no afecte ambos derechos. Al parecer el derecho a la información tiene primacía sobre el derecho al olvido, porque el primero es de mayor data y tiene amplio sustento legal para su desenvolvimiento, mientras que el derecho al olvido legalmente aún es incipiente y su reconocimiento jurídico cabal, recién se está analizando por el amplio uso del internet y los efectos que se producen cotidianamente respecto a vulneración de derechos, especialmente el derecho a la privacidad o intimidad, además de otros derechos colaterales. Por su parte, el interés público tiene un rol determinante al momento de establecer la prioridad entre el derecho a la información y el derecho al olvido.

2.2.1.3.2 El derecho a la libertad de información

El derecho a la libertad de información viene a ser el derecho de informar como el de recibir información sobre diversos asuntos, sin embargo, este derecho

tiene sus límites o restricciones cuando se trata de la información relacionada a la seguridad nacional o cuando se refiere a datos de índole personal o íntimos (Bernaes 1999, 119). El derecho a la información tiene su fundamento legal en el artículo 2, inciso 4 de nuestra Constitución, el cual proclama el derecho a la libertad de información, expresión, opinión y la libre difusión del pensamiento a través de la palabra, oral, escrita o mediante la imagen, realizado por cualquier medio de comunicación social, sin necesidad de autorización alguna, ni censura, ni impedimento, bajo responsabilidad legal. Y como mencionamos líneas arriba, esta libertad de la información tiene sus restricciones. Siendo así, el derecho a la libertad de información puede ser restringido en determinadas circunstancias, por ejemplo:

- a) Protección de derechos de terceros: cuando el acceso a la información pueda vulnerar los derechos de privacidad o intimidad de una persona.
- b) Seguridad Nacional: cuando la divulgación de información pueda poner en peligro la seguridad nacional o la defensa del Estado.
- c) Intereses públicos: cuando la divulgación de información pueda afectar el interés público, como la protección del medio ambiente, la salud pública o la seguridad ciudadana.
- d) Difusión de información falsa: cuando la información a ser difundida es falsa o difamatoria.

Es importante mencionar que cualquier restricción al derecho a la libertad de información debe estar establecida por ley y debe ser necesaria y proporcional para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Además, las restricciones no pueden ser utilizadas de manera arbitraria para limitar el acceso a información relevante para el ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales.

Como se puede advertir, “el derecho a la información se asocia más comúnmente con el derecho a solicitar y recibir información de los organismos públicos” (Mendel 2009, 5), sin embargo, este derecho también se desenvuelve en

las entidades privadas, sobre todo, en los medios de comunicación masiva. La mayoría de las leyes de derecho a la información imponen a los organismos públicos la obligación de publicar información de manera proactiva o rutinaria, independientemente de las solicitudes específicas. El alcance de esto varía, pero generalmente se extiende a información esencial sobre su operación, sus políticas, oportunidades para la participación pública en su trabajo y cómo solicitar información. La “extracción” de información de esta manera está ganando cada vez más reconocimiento como uno de los medios más efectivos para mejorar el acceso a la información bajo el control de los organismos públicos.

La libertad de información permite que la población se encuentre informada para que pueda tomar sus propias decisiones, conforme a la información recibida y para que este derecho sea efectivo, la información debe ser verás y objetiva (Reyes 2022).

Teniendo en cuenta los aspectos anteriores, podemos señalar que el derecho a la libertad de información es un derecho humano fundamental que implica el derecho de cualquier persona a buscar, recibir y difundir información e ideas sin restricciones por parte del Estado o de terceros. Este derecho está estrechamente relacionado con la libertad de expresión y la libertad de prensa, ya que garantiza el acceso a información veraz y objetiva, y permite a los individuos formar opiniones y tomar decisiones informadas en una sociedad democrática. Además, este derecho también protege a los periodistas y a los medios de comunicación en el ejercicio de su labor de informar al público.

2.2.1.3.3 El derecho a la libertad de información en la legislación comparada

En la legislación comparada, el derecho a la libertad de información es reconocido en muchas constituciones alrededor del mundo como un derecho humano fundamental. A continuación, se mencionan algunas de las disposiciones más importantes:

- a) Constitución de Estados Unidos: La Primera Enmienda garantiza la libertad de expresión y de prensa, lo que protege el derecho a la libertad de información. Específicamente, la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos en el año 1791, estableció expresamente que el Congreso no podrá aprobar ninguna ley que tienda a restringir la libertad de palabra o de prensa (Eguigurén 2000, 136). Esta enmienda garantiza la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al gobierno la reparación de quejas. En suma, la Primera Enmienda protege la libertad de información y asegura que el gobierno no tenga el poder de limitar o controlar lo que se dice o publica en los medios de comunicación o por individuos. Esta enmienda es considerada una piedra angular de la democracia estadounidense y es esencial para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas del gobierno ante sus ciudadanos. En general, Estados Unidos tiene una fuerte tradición de libertad de prensa asociado a la libertad de información y de acceso a la información pública. Sin embargo, este derecho a veces puede estar limitado en situaciones de seguridad nacional o en casos en los que la divulgación de información puede poner en peligro a las personas o interferir con investigaciones criminales.
- b) Constitución de México: El artículo 6 garantiza el derecho de acceso a la información pública, lo que incluye el derecho de buscar, recibir y difundir información. Este artículo establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Además, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho y de crear instituciones que promuevan y protejan la transparencia y el acceso a la información pública. En México, este derecho ha sido desarrollado aún más por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y otras leyes y regulaciones, que establecen los procedimientos y mecanismos específicos para solicitar y recibir

información de las autoridades gubernamentales. La libertad de información es considerada un pilar fundamental de la democracia y es esencial para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas del gobierno ante los ciudadanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información gubernamental, y que las autoridades están obligadas a proporcionarla de manera clara y oportuna. Además, la ley establece que las excepciones para la divulgación de información son limitadas y deben estar justificadas por la seguridad nacional o el interés público. México ha avanzado en la transparencia y el acceso a la información en los últimos años, especialmente con la creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Sin embargo, todavía hay retos en la implementación efectiva de estas leyes y en la protección de los periodistas y otros defensores de la libertad de información, que enfrentan amenazas y violencia en el ejercicio de su labor.

- c) Constitución de Chile: En la Constitución chilena, la libertad de información está contemplada como un derecho fundamental en el artículo 19, numeral 12 y refiere que la ley asegura a todas las personas el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a cada uno de ellas por el uso que se le dé a este derecho. Este derecho a la libertad de información incluye, entre otros derechos, el acceso a información pública, la protección de la fuente de información de los periodistas y la libertad de expresión. Además, la Constitución establece que los medios de comunicación tienen la responsabilidad de respetar la verdad y la rectificación de las informaciones que resulten inexactas o incompletas.

Respecto al acceso a la información pública, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (Ley 20.285) establece un marco legal para garantizar el derecho de

acceso a la información pública y la transparencia en la gestión del Estado. La ley establece que todas las entidades públicas están obligadas a poner a disposición del público cierta información en sus sitios web y a responder las solicitudes de información de los ciudadanos. Chile ha avanzado en la promoción de la transparencia y el acceso a la información en los últimos años, pero todavía hay desafíos en la implementación efectiva de estas leyes y en la protección de los periodistas y otros defensores de la libertad de información, quienes a menudo enfrentan amenazas y violencia en el ejercicio de su labor.

- d) Constitución de Colombia: El artículo 20 reconoce y garantiza el derecho de todas las personas a buscar, recibir, consultar y difundir información. Se garantiza a toda persona la libertad de expresión, la difusión del pensamiento y las opiniones que puedan dar, asimismo, es un derecho constitucional informar y recibir la información sujeta a la verdad e imparcialidad. De igual forma, la norma constitucional también garantiza la fundación de medios de comunicación masivos en libertad, pero con responsabilidad social. También garantiza el derecho a rectificar las informaciones que resulten inexactas o incompletas. La constitución establece que no habrá censura a los medios de comunicación.

Respecto al acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 1712), establece un marco legal para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia en la gestión del Estado. La ley establece que todas las entidades públicas están obligadas a poner a disposición del público cierta información en sus sitios web y a responder las solicitudes de información de los ciudadanos.

- e) Constitución de España: La libertad de información en la Constitución española está garantizada por el artículo 20, que reconoce y protege la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Este derecho tiene

límites en la protección de otros derechos fundamentales, como la protección de la intimidad personal o la seguridad nacional, y puede ser restringido en caso de que exista un peligro real y efectivo para dichos derechos.

Sobre el derecho al acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Ley N° 19/2014), establece un marco legal para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia en la gestión del Estado. La ley establece que todas las entidades públicas están obligadas a poner a disposición del público cierta información en sus sitios web y a responder las solicitudes de información de los ciudadanos.

En general, la mayoría de las constituciones democráticas reconocen y protegen el derecho a la libertad de información como un derecho humano fundamental. Este derecho se considera esencial para el ejercicio de una ciudadanía activa y para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de los gobiernos y otras instituciones públicas. Como podemos advertir, la libertad de información es un derecho fundamental consagrado en diversas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, y su constitucionalidad está ampliamente reconocida. Este derecho protege la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de elección del individuo. Siendo así, la libertad de información es esencial para la protección de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además, es fundamental para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que permite que los ciudadanos estén informados y puedan tomar decisiones informadas.

2.2.1.3.4 El derecho a la libertad de información y las normas supranacionales

En el ámbito de las normas supranacionales, el derecho a la libertad de información también está reconocido, como tratados y convenciones internacionales de derechos humanos. A continuación, se mencionan algunos de los instrumentos internacionales más importantes que protegen este derecho:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos: El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. Este derecho a la libertad de información se ha convertido en un principio fundamental en todo el mundo, y ha sido incorporado en numerosas leyes nacionales e internacionales. Además, la libertad de información se considera esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática y para el respeto de otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación y el derecho a la participación en la vida pública.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. El Pacto también establece que la libertad de información puede ser limitada en ciertas circunstancias, como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral. Sin embargo, cualquier limitación a la libertad de información debe estar establecida por la ley, ser necesaria en una sociedad democrática y ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida.
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, es un tratado internacional de derechos humanos adoptado en 1969 por la Organización de los Estados Americanos (OEA). El tratado establece

los derechos humanos que deben ser protegidos por los Estados parte. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. En cuanto a la libertad de información, la Convención Americana reconoce este derecho como un derecho humano fundamental. La Convención también establece que cualquier restricción a la libertad de información debe estar establecida por la ley, ser necesaria para proteger los derechos o la reputación de otras personas, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, cualquier restricción debe ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida y no debe impedir la difusión de información de interés público.

- d) Convención Europea de Derechos Humanos: La Convención Europea de Derechos Humanos es un tratado internacional de derechos humanos adoptado en 1950 por el Consejo de Europa. El tratado establece los derechos humanos que deben ser protegidos por los Estados parte, y es supervisado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. Al igual que en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención Europea establece que cualquier restricción a la libertad de información debe estar establecida por la ley, ser necesaria en una sociedad democrática y ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida. Además, el artículo 10 de la Convención establece que cualquier restricción debe ser necesaria para proteger los derechos o la reputación de otras personas, para prevenir la divulgación de información confidencial o para mantener la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 10 de la Convención de una manera que refleja la importancia de la libertad de información en una sociedad democrática. En sus decisiones, el

Tribunal ha señalado que la libertad de información es esencial para la protección de otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación en la vida pública.

Estas normas supranacionales establecen estándares internacionales para la protección del derecho a la libertad de información y obligan a los Estados que las han ratificado a garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción.

2.2.1.3.5 El Tribunal Constitucional: El interés público y la libertad de información

- Exp. N.º 03041-2021-PHD/TC: En el fundamento 16 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional haciendo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en una sociedad democrática, las restricciones a la libertad de información deben ser necesarias, dependiendo de si están destinadas a servir un interés público apremiante. Entre las diversas opciones para lograr este objetivo, se debe elegir la opción que menos restrinja los derechos protegidos. Asimismo, que las restricciones deben ser proporcionadas a los intereses que las justifican y deben servir a ese propósito legítimo, con el menor obstáculo posible para el ejercicio efectivo de estos derechos. Al respecto, -señala el Tribunal Constitucional - la Corte señaló que las autoridades públicas deben cumplir con el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información estará disponible sujeta a un sistema limitado de excepciones. En el fundamento 23, el Tribunal Constitucional refiere que toda investigación que va dirigida contra una persona, en cualquier circunstancia o nivel, sobre supuestos vínculos en los hechos delictivos sobre narcotráfico y terrorismo, tienen la más alta relevancia respecto al interés público y viene a ser a todas luces una noticia relevante o hecho noticioso el cual, debe ser investigado mediante el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de información. Como puede apreciarse, esta sentencia del Tribunal Constitucional da prioridad al interés público de la

noticia y por ende la libertad de información se mantiene intacta, sobre todo cuando se trata de delito graves y de gran trascendencia como son el narcotráfico y el terrorismo.

- Exp. N.º 01708-2019-PA/TC: La magistrada Ledesma Narváez, en su voto singular ha señalado que, en un país regido por el estado de Derecho, la libertad de comunicación se sustenta en un sistema de libre intercambio de ideas. Los funcionarios públicos, más que nadie, tienen que soportar las críticas que puedan recibir en el desarrollo de su trabajo. Por ello, los informes de prensa necesitan una protección especial cuando son de interés público. Asimismo, la magistrada señala que, se reconoce plenamente el vínculo innegable entre la libertad de comunicación y la consolidación de sociedades democráticas. Por lo general, esto se debe a que estos derechos no solo permiten que se entregue información a destinatarios específicos, sino que también garantizan su divulgación, en particular la divulgación de información que el gobierno considere objetable. Por lo tanto, cuando se habla de libertad de comunicación, es particularmente problemático determinar una base específica para justificar su importancia en la norma jurídica.
- Exp. N.º 3283-2003-AA/TC: Esta sentencia en el fundamento 33, define lo referente al interés público y expresa que viene a ser el conjunto de diversas actividades o lo referente a bienes, la mayoría de ciudadanos por criterio de conciencia estiman como “algo” que es necesario, que es valioso y muy importante para el desenvolvimiento social. Es decir, es todo lo que es consensualmente considerado útil, valioso o incluso vital para la sociedad, es llevado a extremos que obligan al Estado a incluirlo como uno de los fines a perseguir en lo que resulte favorable o beneficioso a sus miembros. Por esta necesidad, el cuerpo político nunca puede tener por objeto la santificación de los intereses individuales o particulares.

- Exp. N° 0090-2004-AA/TC: El fundamento 11 de esta sentencia, expresa que el interés público viene a ser todo aquello que beneficia a todos, por lo tanto, es sinónimo y equivale al interés general de la sociedad. Su satisfacción o cumplimiento viene a ser uno de los fines del Estado y siendo así, se encuentra justificada la labor y existencia de la organización estatal. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que, la administración estatal consiste en una jerarquía de instituciones que deben cumplir con los fines del estado, teniendo en cuenta la rápida y eficiente satisfacción de los intereses públicos. De igual forma, refiere que el interés público se expresa como el valor que tienen las cosas en sí mismas y como resultado de un deseo colectivo por las cosas que son atractivas, admirables y útiles.

Conforme podemos determinar de las sentencias del Tribunal Constitucional, el interés público y el derecho a estar informado están estrechamente relacionados. El interés público se refiere a aquellas cuestiones que afectan a la sociedad en su conjunto, y el derecho a estar informado se refiere a la capacidad de las personas para acceder a la información relevante que les permita participar activamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas y las de su comunidad. El derecho a estar informado es un derecho humano fundamental que se encuentra protegido por la Constitución y las leyes de muchos países, incluido el derecho internacional de los derechos humanos. Este derecho permite a las personas tomar decisiones informadas y participar activamente en la vida política y social de su país. El interés público es un concepto que abarca una amplia variedad de cuestiones, desde la salud y la educación hasta la seguridad y la justicia. La información es esencial para asegurar que el interés público prevalezca, y el derecho a estar informado permite a las personas tener acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas y participar en la vida política y social de su país.

Aunque el interés público y el derecho a estar informado son derechos fundamentales, en algunos casos puede haber un conflicto entre ambos. En estos casos, la supremacía del interés público sobre el derecho a estar informado se refiere a la idea de que, en ciertas situaciones, el interés público puede ser considerado más

importante que el derecho a estar informado. En algunos casos, la información que se quiere proteger puede ser considerada confidencial o sensible, y puede afectar la seguridad nacional, la privacidad de las personas o el funcionamiento de las instituciones. En estos casos, el interés público en proteger esta información puede ser considerado más importante que el derecho a estar informado. Sin embargo, en estos casos, la decisión de limitar el derecho a estar informado debe ser justificada y limitarse a lo estrictamente necesario para proteger el interés público. Además, debe haber medidas en su lugar para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, y para prevenir abusos y proteger los derechos fundamentales. Respecto a las informaciones en medios de comunicación, el Tribunal Constitucional da prioridad al interés público cuando se trata de informaciones graves o comisión de delitos de alta repercusión como son los delitos de terrorismo, narcotráfico, entre otros. Siendo así, la supremacía del interés público sobre el derecho a estar informado solo debe ser considerada en situaciones específicas y bajo condiciones estrictas, y siempre debe estar equilibrada con la necesidad de proteger los derechos fundamentales y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

2.2.1.3.6 La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales: El interés público y la libertad de información

La Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La mencionada Ley, regula el tratamiento de datos personales por parte de entidades públicas y privadas. La norma establece los derechos de los titulares de los datos personales, así como las obligaciones de quienes los tratan. Entre las principales disposiciones de la ley se encuentran el consentimiento informado del titular para el tratamiento de sus datos, la obligación de proteger los datos personales, la prohibición de la transferencia de datos personales a países que no garanticen un nivel adecuado de protección. En suma, la ley busca proteger la privacidad y los derechos fundamentales de las personas en relación con el tratamiento de sus datos personales. Por su parte, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD), es un organismo técnico especializado

adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Entre las funciones de la ANPD se encuentran la de emitir directivas y lineamientos para la adecuada protección de los datos personales, la de recibir y atender denuncias y reclamos, la de supervisar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales, y la de sancionar a quienes infrinjan la ley. La ANPD es una entidad importante para garantizar la protección de la privacidad y los derechos de los ciudadanos en relación con el tratamiento de sus datos personales en Perú.

En los diversos casos resueltos por el ANPD, de los cuales han prosperado a favor del reclamante, generalmente quien ha reclamado es una persona particular, es decir, no es un personaje público o de interés para el público. A continuación, desarrollaremos por principales casos:

- a) Resolución Directoral N° 84-2019-JUS/DGTAIPD: La reclamante inició un procedimiento trilateral de tutela contra Google Perú para que éste cancele la información sensible a la reclamante, referente al estado de salud psicológica, estado clínico y datos personales que se encuentran en diversos links que se encuentran publicados sin su consentimiento por más de ocho años. El objeto de la reclamación está referida a tres notas periodísticas relativos a actos de violencia familiar ejercida por el padre de la reclamante y que era aspirante a la alcaldía de Chancay (Fundamento 77). La autoridad administrativa señala que los hechos se encuentran relacionados con la elección de una autoridad municipal, por lo tanto, dichas publicaciones son de interés público, por lo tanto la noticia se ha realizado en pleno ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de información (Fundamento 78). Siendo así, no puede suprimirse o cancelarse los datos que contiene dicha noticia. Respecto al estado de salud psicológica, estado clínico de la reclamante, la autoridad ordenó su bloqueo.
- b) Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP: El reclamante solicita se elimine o suprima su nombre en una noticia que no corresponde a los hechos porque se le da el título de “testaferro”, sin embargo, de las

investigaciones se determina que solamente tiene la condición de testigo por haber alquilado un inmueble a personas involucradas en narcotráfico. Si bien la noticia es de interés público, pero no se aprecia que el reclamante tenga la condición de “testaferro” el cual, tiene otra connotación. Siendo así, la autoridad declara fundada la reclamación.

2.2.2 Derecho al olvido digital del rehabilitado (Variable dependiente)

2.2.2.1 Derecho al olvido digital

Es el derecho que tiene la persona para solicitar que sus datos personales sean cancelados, rectificados, o para oponerse al tratamiento de datos que se encuentran en los bancos de datos digitales de las entidades públicas o privadas, cuando estos ya no sean necesarios porque resultan intrascendentes, caducos y que no exista el consentimiento del titular del derecho. Asimismo, el derecho al olvido es un mecanismo para preservar los derechos a la intimidad, al honor de las personas y derechos conexos. Actualmente los datos personales contenidos en internet resultan los más riesgosos para la persona y mediante el uso del derecho al olvido digital se podrá solicitar el bloqueo o cancelación de los vínculos que conducen a la información en los buscadores. Se debe precisar que, este derecho al olvido “se demanda frente a páginas web concretas e identificadas, pero también frente a buscadores” (Hernández 2013, 9).

El derecho al olvido digital es un derecho que reconoce a los individuos el derecho a solicitar la eliminación de información personal de internet que ya no sea relevante o necesaria. Este derecho se basa en la idea de que los datos personales no deben ser eternos y que las personas tienen derecho a controlar su información personal y a proteger su privacidad en línea. Este derecho ha sido objeto de debate y controversia en todo el mundo, ya que puede entrar en conflicto con otros derechos, como la libertad de expresión y el derecho a la información. Sin embargo, varios tribunales y organismos reguladores han reconocido este derecho y han establecido normas y procedimientos para su aplicación.

En la Unión Europea, el derecho al olvido digital fue reconocido en un fallo de la Corte de Justicia de la Unión Europea en 2014, que estableció que los motores de búsqueda como Google deben eliminar los enlaces a información personal que ya no sea relevante o necesaria. Otros países, como Argentina y Brasil, también han reconocido este derecho.

El derecho al olvido no pretende eliminar totalmente los hechos o acontecimientos que sucedieron a una persona, sino, solamente los que causan agravios personales o vulneran derechos constitucionales y que por el transcurso del tiempo o porque ya dejaron de ser útiles como información, deben ser eliminados o actualizados. El derecho al olvido tiene diversas herramientas jurídicas que pueden sustraerse permanente a revivir los hechos pasados que permanentemente le son recordados y que lo persiguen e impiden borrar, al menos en gran medida esa huella del pasado traumático (Puccinelli 2016, 239). En nuestro país, estas herramientas jurídicas son principalmente la propia Constitución Política y la Ley de Protección de Datos Personales. Cabe tener en cuenta que el derecho al olvido reconoce una protección a favor de la persona física que petitiona dejar sin efecto las informaciones agraviantes en la Web, ya sea de los datos que causan perjuicio a la persona y requiere la eliminación de dichos datos que se encuentren en la red y que intenta alcanzar un justo equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad (Silberleib 2016, 129). El autor hace referencia, además, al derecho a la información, como otro derecho que se encuentra entrelazado jurídicamente con el derecho al olvido, es decir, ambos derechos tienen su protección legal y, por lo tanto, ninguno de ellos debe traspasar el límite que le corresponde a cada uno, para ello se requiere de un equilibrio que tienda a mantener a ambos derechos. No se busca dejar de lado el derecho a la información ni tampoco que el derecho al olvido se le desconozca como tal, sino, se debe buscar el punto jurídico intermedio que no afecte ambos derechos.

Precisamente, pareciera que el derecho a la información tiene primacía sobre el derecho al olvido, porque el primero es de mayor data y tiene amplio sustento legal para su desenvolvimiento, mientras que el derecho al olvido legalmente aún

es incipiente y su reconocimiento jurídico cabal, recién se está analizando por el amplio uso del internet y los efectos que se producen cotidianamente respecto a vulneración de derechos, especialmente el derecho a la privacidad o intimidad, además de otros derechos colaterales. Mieres (2014, 6) ha señalado que el derecho al olvido es una respuesta a la amenaza al libre desarrollo de la personalidad que provoca el almacenamiento permanente de información personal en Internet, cuya difusión a lo largo del tiempo puede afectar negativamente a las personas, ya que los datos publicados no corresponden a información personal o a la realidad.

El derecho al olvido es una respuesta a la amenaza al libre desarrollo de la personalidad que provoca el almacenamiento permanente de información personal en Internet, cuya difusión a lo largo del tiempo puede afectar negativamente a las personas, ya que los datos publicados no corresponden a información personal o a la realidad.

Cabe señalar que el reconocimiento del derecho al olvido como norma, es relativamente nuevo en los diversos países, sin embargo, como derecho general, ya se estaba aplicando en sus diversas manifestaciones legales, como son, la anulación de antecedentes penales, judiciales, policiales cuando la persona se había rehabilitado penalmente y estaba buscando reincorporarse a la sociedad y a pesar de la estigmatización social permanente, el rehabilitado buscaba reincorporarse y continuar con sus actividades. Sin embargo, en la actualidad el uso desmedido de datos personales, ya sea causada por personas naturales o mediante los medios de comunicación, a la persona le resulta extremadamente dificultoso lidiar con el acoso permanente de las publicaciones en internet sobre sus hechos pasados. De ahí que esta investigación busca analizar esta problemática originada en los datos personales que se encuentran en el internet.

2.2.2.2 La protección legal del derecho al olvido

En nuestro país, desde hace muchos años, se mantiene la costumbre de presentar a los medios de comunicación a personas supuestamente involucradas en actos delictivos, por parte de la Policía Nacional, sin tener la mínima evidencia de

los supuestos hechos acontecidos. Un caso de connotación nacional, ocurrió en el año 2008, en donde supuestamente la Policía Nacional “capturó” a “Los malditos de Larcomar” e inmediatamente los presentó a la prensa nacional. Con el transcurrir de los días, se demostró que los detenidos no eran delincuentes, sino, eran deportistas e incluso, uno de ellos había participado en eventos nacionales e internacionales, sin embargo, el daño ya estaba hecho. El daño no solamente era de índole psicológico o físico, sino, algo mas grave: el nombre y la imagen de las personas inocentes, estaban desprestigiadas a nivel nacional. Frente a estos diversos problemas respecto a la difusión de noticias ajenas a la verdad, en donde se mellan la dignidad y la honra de las personas, nuestra legislación buscaba diversos mecanismos de protección legal frente a estos acontecimientos para que se pueda suprimir, cancelar, corregir, etc. los datos personales que atentan contra la dignidad de la persona y que se encuentran publicados en diversos portales web, tanto públicos como privados. A continuación, detallaremos las normas principales que propugnan el derecho al olvido digital.

a) La Constitución Política:

La Constitución peruana regula el hábeas data el artículo 200 inciso 3 y expresa que procede la acción contra cualquier hecho u omisión llevada a cabo por la autoridad, funcionario o persona por vulnerar o amenazar los derechos establecidos en el artículo 2, incisos 5 y 6, referentes al derecho al acceso a la información pública y a la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar mediante servicios informáticos o computarizados, públicos o privados respectivamente. El proceso de hábeas data es un proceso constitucional que tiene como fin tutelar específicamente dos derechos: El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. Este proceso surge como una respuesta ante el avance vertiginoso de la informática y el almacenamiento masivo de datos de las personas, realizados por el Estado y las entidades privadas (Landa 2018, 139, 140). Mediante el hábeas data, se defiende el derecho a la privacidad, la dignidad y el buen nombre, cuando estos derechos se

encuentren amenazados por la informática, es decir, por las computadoras y sus redes, de igual forma, se defiende el derecho a la información (García 2001, 41).

b) El Nuevo Código Procesal Constitucional:

En este cuerpo normativo, se establece el procedimiento a seguir para el planteamiento del hábeas data. El artículo 12 señala que una vez interpuesto la demanda respectiva, el juez debe de señalar fecha y hora para la realización de la audiencia única y que ésta debe de realizarse en el plazo no mayor de 30 días hábiles. Dentro del mismo plazo, el juez emplaza al demandado para que conteste la demanda de hábeas data en el plazo de 10 días hábiles. El artículo 61 señala que tratándose de la protección de datos personales, se podrán acumular diversas pretensiones, como son, acceder y conocer informaciones de una determinada persona, asimismo, podrá actualizar, rectificar, suprimir o impedir que las diversas entidades o personas suministren datos o informaciones. El Tribunal Constitucional ha señalado tipologías del hábeas data: el “Habeas data supresorio” y el “Hábeas data confidencial” (Exp. N° 06164-2007-HD/TC).

c) Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

Desde 2011, Perú cuenta con la Ley de Protección de Datos Personales que otorga a los ciudadanos peruanos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al uso de sus datos personales por parte de terceros que los registren, almacenen, difundan. Cuando un ciudadano quiera ejercer uno de esos derechos, deberá hacerlo frente a las empresas o entidades (públicas o privadas) que tratan sus datos personales. Posteriormente, si no reciben una respuesta satisfactoria, pueden apelar a la Autoridad de Protección de Datos de Perú buscando un remedio. Esta entidad ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial en la materia, como su par española, habiéndose interpuesto reclamaciones contra páginas web y también contra un motor de búsqueda como Google.

En marzo de 2016, la Dirección General de Protección de Datos (DGPDP) falló en contra de Google Perú y Google Inc. (Resolución Direccional, Expediente

N° 045-2015-JUS/DGPDP, Expediente N° 012-2015-PTT, 30 de diciembre de 2015) ordenándoles que paguen multas y que eliminen el acceso a ciertos contenidos relacionados con un ciudadano peruano de su motor de búsqueda. La DGPDP dictaminó que la Ley de Protección de Datos del Perú era aplicable tanto a Google Perú como a Google Inc., ya que el motor de búsqueda de Google realizaba búsquedas en la web en toda la web a nivel global, que también incluía sitios web y servidores ubicados en territorio peruano, por lo que, concluyó la dependencia, cae dentro de la jurisdicción de la Ley Peruana de Protección de Datos. Además, la agencia determinó que tenía que analizar la 'naturaleza del asunto' que requiere considerar el alcance global de Google Inc. En ese sentido, la agencia determinó que Google Search, como servicio, es accesible para los ciudadanos peruanos y a dispositivos ubicados en territorio peruano, lo que crea un vínculo jurisdiccional con la legislación peruana.

La autoridad, también se declaró competente para pronunciarse sobre el particular, debido a que Google Search contaba con un buscador específico para Perú (dominio .com.pe), que mostraba contenidos producidos o alojados en Perú, recabando datos personales de peruanos. ciudadanos o residentes, e incluso permitía a los usuarios elegir entre español y quechua (los dos idiomas oficiales del Perú). Además, la agencia determinó que el hecho de que Google proporcionara anuncios, específicamente diseñados para residentes y ciudadanos peruanos, para servicios en el mercado peruano, también significaba que tenía jurisdicción y que la ley aplicable era la Ley de Protección de Datos de Perú.

La DGPDP se refirió explícitamente al caso *Google España* del TJUE, modificando sin embargo el concepto por el de 'derecho de cancelación'. La agencia ordenó a "Google", en la persona de Google Perú o Google Inc., que bloqueara el acceso al contenido en cuestión desde sus servicios de búsqueda de Google. Además, 'Google' (otra vez Google Perú o Google Inc.) fue condenado a pagar multas por incumplimiento de la Ley de Protección de Datos. Cabe mencionar que la DGPDP no precisó el alcance de la ejecución de la sentencia, es decir, no determinó si la orden de remoción debía limitarse al dominio .pe o si debía incluir

el dominio .com. Dado que la orden estaba dirigida tanto a Google Inc. como a su subsidiaria local, no es posible inferir a qué dominio se limitaba la aplicación.

2.2.2.3 Los límites al derecho al olvido

El derecho al olvido es un derecho que permite a las personas solicitar la eliminación de información personal que ya no es relevante o que es inexacta, obsoleta o perjudicial. Este derecho se ha debatido en el contexto de Internet, donde la información puede ser almacenada y accesible durante un largo período de tiempo. Sin embargo, el derecho al olvido no es absoluto y tiene límites. Estos límites se basan en consideraciones de interés público, libertad de expresión, libertad de información y otros derechos humanos.

En la Unión Europea, el derecho al olvido está regulado por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Según el RGPD, las personas tienen derecho a solicitar la eliminación de sus datos personales en ciertas circunstancias, pero este derecho no es absoluto y está sujeto a una serie de excepciones. Por ejemplo, la eliminación de información puede ser rechazada si la información es de interés público, si se trata de información histórica, si es necesaria para fines de investigación, o si la información es necesaria para la defensa de un derecho legal.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que el derecho al olvido no puede utilizarse para censurar información de interés público o histórico. Por ejemplo, en un caso conocido como "Google Spain", el Tribunal dictaminó que una persona no tenía derecho a solicitar la eliminación de información sobre él en los resultados de búsqueda de Google si la información era de interés público.

En resumen, aunque el derecho al olvido permite a las personas solicitar la eliminación de información personal, este derecho no es absoluto y está sujeto a límites que se basan en consideraciones de interés público, libertad de expresión, libertad de información y otros derechos humanos.

En nuestro país, el derecho al olvido implícitamente encuentra sus fundamentos en la Constitución Política y la Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo, conforme a los diversos trámites ante el Tribunal Constitucional o ante la Autoridad de Protección de Datos de Perú, el derecho al olvido encuentra como principal limitación al interés público, sobre todo cuando emana de los derechos a la libertad de expresión e información que también se encuentran protegidos constitucionalmente.

Para poner un caso, en la Resolución Directoral N° 1340-2019-JUS/DGTAII-D-DPDP de fecha 27 de mayo de 2019, en sus fundamentos señala que el derecho al olvido tiene como factor determinante el transcurso del tiempo, por lo tanto es importante determinar si la noticia aún se encuentra vigente o mantiene el interés periodístico; y considerando que la noticia aún se mantiene vigente, la referida resolución señala que no resulta idóneo desindexar la información que se encuentra en los motores de búsqueda, porque dicha información es de interés público, aunque sea de data antigua (Fundamentos 18 y 19). La resolución destaca el interés público derivado de la libertad de información sobre el derecho al olvido digital.

2.2.2.4 Derecho al olvido en el derecho comparado

Cabe precisar que el derecho al olvido como tal no se ha regulado en la mayoría de países del orbe, e incluso, como en el caso de Estados Unidos, no reconoce este derecho por atentar contra la libertad de información, sin embargo, en otros países si se tiene en cuenta este derecho implícitamente, como en el caso peruano. Para efectos de conocer las diversas posturas normativas y de derecho, desarrollaremos sintéticamente los principales países que de alguna manera adoptan el reconocimiento de este derecho.

a) En Europa

El derecho al olvido en la Comunidad Europea se encuentra regulado por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que entró en vigor en mayo

de 2018 y es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea. El RGPD establece el derecho al olvido como un derecho de los ciudadanos europeos a la protección de sus datos personales, y permite a las personas solicitar la eliminación de información personal en línea que ya no es relevante, es inexacta o está incompleta. La persona afectada puede solicitar que se elimine la información de cualquier sitio web o motor de búsqueda que la publique. Este derecho se aplica a todas las empresas que procesan datos personales en la UE, así como a aquellas empresas fuera de la UE que ofrecen bienes o servicios a ciudadanos europeos o monitorean su comportamiento en línea.

Moreno (2019) ha señalado que en Europa occidental el derecho al olvido digital ha sido expresamente reconocido, además se ha asentado jurisprudencia sobre la responsabilidad que tienen los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales y que la información que se busca el olvido se puede desindexar simplemente, sin la necesidad de la desaparición de la fuente que da origen a la información.

Para ejercer el derecho al olvido en la Comunidad Europea, se debe presentar una solicitud por escrito al responsable del tratamiento de datos personales. La solicitud debe incluir información que permita identificar la información que se desea eliminar y la razón por la que debe eliminarse. El responsable del tratamiento de datos debe responder a la solicitud dentro de los 30 días siguientes y, en caso de denegación, explicar los motivos de la misma.

Es importante tener en cuenta que, al igual que en otros países, el derecho al olvido en la Comunidad Europea no es absoluto y se deben tener en cuenta ciertos criterios. Por ejemplo, la información en cuestión debe ser efectivamente obsoleta, inexacta o incompleta, y la eliminación no debe entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión.

En síntesis, el derecho al olvido en la Comunidad Europea se encuentra regulado por el Reglamento General de Protección de Datos y permite a las personas solicitar la eliminación de información personal en línea que ya no es

relevante, es inexacta o incompleta. La persona afectada debe presentar una solicitud por escrito al responsable del tratamiento de datos personales, y la eliminación de los datos no es absoluta y se deben considerar ciertos criterios.

b) En España

Aunque su amparo normativo es la que se establece para la comunidad europea, cabe precisar además que, en España, el derecho al olvido está reconocido en la Ley Orgánica 3/2018 del 05 de diciembre de 2018, denominada Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD). Esta ley establece que las personas tienen derecho a solicitar a los motores de búsqueda, como Google, que eliminen los enlaces a información personal que sea inexacta, obsoleta o ya no sea relevante. También establece que los usuarios tienen derecho a solicitar la eliminación de información personal publicada por otros usuarios en redes sociales, foros y otros sitios web. Sin embargo, para que se aplique el derecho al olvido, la información en cuestión debe cumplir ciertos criterios. Por ejemplo, debe ser información personal, debe ser inexacta o irrelevante, o debe haber sido publicada sin el consentimiento del usuario. Además, es importante tener en cuenta que el derecho al olvido no es absoluto. Las empresas y organizaciones tienen el derecho a retener información si es necesaria para cumplir con sus obligaciones legales o para proteger intereses legítimos. En cualquier caso, la solicitud de eliminación debe ser evaluada caso por caso para determinar si se cumplen los criterios necesarios. El artículo 93 y el 94, señalan expresamente sobre “Derecho al olvido en búsquedas de Internet” y el “Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes” respectivamente. En suma, el derecho al olvido es un derecho reconocido en la legislación de España que permite a las personas solicitar la eliminación de información personal en línea que sea inexacta, irrelevante o ya no sea relevante. Sin embargo, este derecho no es absoluto y debe ser evaluado caso por caso.

c) En Estados Unidos

En Estados Unidos, no hay una ley federal específica que establezca el derecho al olvido, aunque ciertas leyes y reglamentaciones federales y estatales ofrecen ciertas protecciones de privacidad en línea. El enfoque de la protección de la privacidad en línea en Estados Unidos se centra en la regulación de las prácticas de recopilación y uso de datos personales en línea, en lugar de en la eliminación de información personal en línea. No obstante, los tribunales estadounidenses han reconocido en algunos casos un derecho limitado al olvido, como por ejemplo, en casos de difamación o violación de la privacidad. Además, algunas empresas de internet, como Google y Facebook, ofrecen herramientas de eliminación de datos que les permiten a los usuarios solicitar la eliminación de cierta información personal.

Actualmente, no existe un reconocimiento sobre el derecho al olvido. Hasta ahora, no es un concepto que se haya atado jurisprudencialmente a la privacidad o a un emergente derecho a la protección de datos. Su aplicación constitucional es prácticamente nula, ni en la Suprema Corte ni otros tribunales inferiores se han pronunciado sobre la aplicación del derecho al olvido (Bobadilla, Cetina y Martínez 2022, 141). Por su parte Ansorena (2014) ha señalado que el “derecho al olvido” en Estados Unidos viene a ser una limitación a la libertad de expresión. Asimismo, -al referirse a una decisión tomada en los tribunales europeos- señala que este derecho propugna la censura privada masivamente. Cabe destacar que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege la libertad de expresión, y los tribunales han sido reacios a reconocer un derecho al olvido absoluto que pueda limitar la libertad de expresión. Además, existe un debate en Estados Unidos sobre si el derecho al olvido debe ser adoptado en la legislación o si debe ser dejado al arbitrio de las empresas privadas.

Síntesis, en Estados Unidos no hay una ley federal que establezca el derecho al olvido, aunque ciertas leyes y reglamentaciones ofrecen protecciones de privacidad en línea. Los tribunales estadounidenses han reconocido un derecho

limitado al olvido en ciertos casos, pero la Primera Enmienda protege la libertad de expresión y limita la aplicación de este derecho.

2.2.2.5 Los datos personales en internet

Los datos personales en internet, son cualquier tipo de datos existentes en el internet, los cuales pueden ser usados para identificar a una persona ya sea directa o indirectamente, pudiendo ser nombres, fotos, números de teléfono, dirección domiciliaria, en suma “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.” (Art. 2, inciso 4 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales). Asimismo, están inmersos los datos sensibles y de conformidad con el art. 2, inciso 5) de la Ley vienen a ser:

Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Como podemos ver, los datos personales son una información que nos identifica directamente o que nos puede hacer identificables, es decir que mediante información o datos, se puede deducir claramente que se refieren a una determinada persona o varias. Se entiende que solamente deben estar en el internet en forma libre los datos personales que nosotros mismos hayamos autorizado, caso contrario, se estaría vulnerando nuestros derechos, principalmente, nuestra privacidad. Es indudable que en la actualidad existe un tráfico inmenso de datos personales en el internet, los cuales son aprovechados maliciosamente por entidades o personas naturales para “vender” dichos datos, los cuales fueron adquiridos ilegalmente de las diversas entidades públicas o privadas mediante hackers especialistas en vulnerar los controles de seguridad informática. Conforme señala Zamora (2019) “Nuestros datos pueden ser mal utilizados de múltiples formas. Algunos de esos, son usos empresariales que a través del marketing, posicionan anuncios para

nuestro interés. Otros, más peligrosos, tienen relación con nuestras tendencias políticas.” Efectivamente, nuestros datos en internet están en constante peligro de ser captados y recopilados por delincuentes porque para tener acceso a dichos datos ingresan ilícitamente a los bancos de información reservada y lo difunden generalmente con fines de lucro.

Asimismo, al ser los datos toda información que identifique una persona, también son los hechos ocurridos en un tiempo determinado y que se encuentran inmersos una o varias personas y que generalmente se difundió como noticia, sin embargo, con el transcurso del tiempo o si dejó de ser relevante como noticia, aún se mantiene en el internet conjuntamente con los datos noticiosos que contienen información y datos de una persona.

De ahí es que se busca la regulación de la protección de datos en el internet, teniendo como pilar fundamental el derecho a la autodeterminación informativa del individuo como efecto de su derecho a la intimidad que incluye la voluntad de incorporar datos de su vida personal como la voluntad posterior de solicitar su eliminación del internet, tanto de las publicaciones en las páginas web de diversas entidades públicas o privadas, estos últimos generalmente están determinados por los medios periodísticos online y de las diversas redes sociales que muchas veces la propia persona ha consentido la difusión de sus datos personales o cuando ha sido difundido el dato sin el consentimiento de la persona. Sobre la difusión de datos en redes sociales, Suarez (2014) ha señalado que el almacenamiento de datos es un tema polémico desde el punto de vista ético, pero también lo será desde una perspectiva jurídica una vez que una persona haya expresado su deseo de eliminarlos permanentemente. Por lo tanto, es posible extender la solicitud de derecho al olvido no solo a las empresas en línea, sino también a terceros que hayan obtenido información comprometedoras sobre la privacidad de otras personas de manera inapropiada.

Debemos precisar que los datos personales difundidos libremente en internet solamente resultan atentatorios cuando no exista un consentimiento expreso para su

difusión, de ser así, el ciudadano tiene el derecho de solicitar su eliminación o rectificación del caso. Cabe precisar que la libertad de difusión de datos personales en internet, actualmente tiene su fundamento en el derecho a la información, al igual que el derecho a la vida privada. Ambos derechos vienen a ser las bases del sistema democrático de gobierno y en consecuencia deben ser protegidos por el Derecho. Ambos son derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en dos pactos internacionales complementarios celebrados en 1966 que contemplan por separado los derechos civiles y los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, si la informática puede poner en riesgo la libertad del hombre, minimizándolo a una simple expresión de datos recolectados en el internet, rebajando su dignidad y limitándolo como una persona libre, no cabe duda que debe señalarse los límites en el uso de esta información en las redes e impedir que se convierta en un instrumento que lesione el desarrollo integral del ser humano. Al respecto, Morales (2005) ha señalado que “El ser humano es y debe ser un fin en sí mismo, jamás medio para nada” (p. 141). Sobre la supremacía del ser humano tiene un fundamento jurídico – filosófico y que es el pilar de la mayoría de legislaciones en el mundo. Nuestra Constitución Política establece que el ser humano es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el Código Civil tiene una concepción humanista porque desarrolla fundamentalmente los derechos de la persona. Precisamente, Morales (2005) señala este fundamento jurídico - filosófico “sirvió de base a los autores de la propuesta constitucional de protección de la vida privada frente al poder informático, conforme consta del Diario de Debates.” (p. 141).

2.2.2.6 El internet como fuente de datos

Internet es una herramienta que se utiliza mundialmente, constituye un mecanismo para esparcir información y además, un medio para la interacción entre personas y sus ordenadores, sin necesidad de tener en cuenta el lugar en que se encuentre la persona, quien puede estar en cualquier parte del mundo. Desde el punto de vista físico, Del Peso (2000) señala que el internet:

se trata de un conjunto de redes acopladas unas a otras mediante un sencillo protocolo que en ningún caso buscaba la seguridad en la red sino más bien la interoperabilidad, que los que accedían a la misma se pudiesen entender sin depender del tipo de red al que estuviesen enganchados. (p.66).

Al respecto, Morales (2004) expresa que “el internet es considerado tanto como una herramienta de comunicación como una fuente de información en si misma, todo depende de con que interés se acerque el hombre a la red.” El internet está compuesto por un gran número de computadoras que intercambian información entre ellas. Constituye una gran red mundial en donde las computadoras pueden comunicarse entre si por estar conectadas y utilizan un lenguaje o protocolo común. Zamora (2014) señala que el Internet está formada por miles de computadoras y redes interconectadas en todo el mundo, las cuales se comunican mediante cables y señales de telecomunicaciones, y utilizan una tecnología compartida para la transferencia de datos. El protocolo de comunicaciones que utiliza Internet se denomina TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol) y su característica es conocida como www "World Wide Web". Esta transmisión puede presentar diversos contenidos, como son videos en vivo, clips multimedia y radio.

Sin embargo, en la actualidad el uso masificado del internet no solamente es parte del desarrollo, sino también es parte de diversos problemas, entre los cuales están el abuso y vulneración desmedida de derechos inherentes a la persona. Entre ellos la privacidad que constituye el mayor problema para el hombre. Aunque las normas de protección aún son incipientes en el reconocimiento y protección de dicho derecho, aún resulta insuficiente dichas protecciones. La aplicación del derecho al olvido en el mundo aún es incipiente y todavía se da prevalencia al derecho a la información sobre el derecho a la privacidad o intimidad. Al respecto, Dentzel (2013) ha señalado que “La privacidad ha venido ganando importancia a medida que se ha extendido la toma de conciencia sobre las implicaciones de la participación en redes sociales. Sin embargo, su uso se ha extendido muy habitualmente antes que el conocimiento de su uso adecuado” (p. 244). Cuidar de la privacidad es inherente a la persona, pero especialmente importante y sensible

cuando hablamos de menores edad, que fácilmente son expuestos, tanto por los propios familiares o por terceras personas.

En el ámbito penal, igual repercusión tienen los sentenciados que se han rehabilitado legalmente porque se encuentran en una situación desventajosa en los contenidos de internet. Siendo así, la desmedida masificación de tratamiento de datos en internet crea un permanente perjuicio a los rehabilitados, truncando una resocialización y reincorporación adecuada a la sociedad. Se debe tener en cuenta que el uso del internet no solamente es responsabilidad de los usuarios o de quienes elaboran y diseñan los protocolos respectivos para el funcionamiento de las redes, sino corresponde también al Estado principalmente para los efectos de su regulación para tener un control permanente del uso adecuado del internet y así evitar la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente. Al respecto, Abbate (2008, 152) ha señalado que expandir las fronteras de Internet no es un patrimonio o actividad exclusiva de personas especializadas, como son los ingenieros de sistemas y científicos abocados en esta especialización, sino que se necesita en mayor medida la colaboración entre diversos entes estatales y particulares, entre ellos, las organizaciones civiles, el estado y los ciudadanos.

Respecto a los datos estigmatizantes en internet, el uso del internet es un elemento determinante en la actualidad. No es lo mismo ser estigmatizado por una situación física, religiosa, política, etc., que estar estigmatizado por un acontecimiento penal, por ejemplo, el haber ingresado a un centro penitenciario o haber sido rehabilitado penalmente. El estigma penal resulta ser más notorio que los otros estigmas. Las personas estigmatizadas por el aspecto físico o convicción de una ideología, el internet les proporciona las herramientas suficientes para que puedan agruparse entre ellos y crear una comunidad que tienda a minimizar sus estigmas. Al respecto, Moral (2001, 19) ha señalado que las personas estigmatizadas o marginadas en nuestra sociedad, pueden agruparse en las diversas redes sociales u otros para expresar sus ideas, pensamientos, inquietudes y existe una gran posibilidad que en ese intercambio las estigmatizaciones disminuyen considerablemente, porque no hay reproches entre ellos, solamente se busca buscar

alternativas o solamente intercambiar sus pareceres, logrando así que la persona no sienta un aislamiento o apartamiento social que sí se presenta, cuando la persona es parte de la sociedad o de una comunidad en general y de ser así, la persona debe mejorar y fortalecer en su autoestima y su adaptación social posterior, será tan similar como del ciudadano que no es estigmatizado.

Como podemos advertir, los diversos estigmas son susceptibles de ser minimizados en el ámbito del internet. No ocurre lo mismo con las personas estigmatizadas por el ingreso a un centro penitenciario, con antecedentes penales o que hayan sido rehabilitadas penalmente. En caso quisieran ellos formar una comunidad virtual en internet, la sociedad reprocharía con más presión y el estigma aumentaría en contra de las personas que se encuentran en calidad de rehabilitados penalmente o ex presidiarios. Este tipo de estigmatización es la que más reproche origina en la sociedad porque la persona ha cometido una falta o delito en perjuicio de una persona natural o jurídica, mientras que las otras formas de estigmatización, la persona no ha causado perjuicio alguno, solamente es “diferente” a los demás.

2.2.2.7 Formas de difusión de datos en internet

Se pueden dar de varias formas:

a) En las redes sociales .– Muchas veces, los miembros de una determinada red social (Facebook, whatsapp, instragam, tik tok, etc.) se enteran sobre los antecedentes delictivos o por haber participado en una actividad y que consideran contrario a sus convicciones, “viralizan” el antecedente o situación indeseable de la persona, incluyendo sus nombres e incluso su fotografía, sin mayor análisis de su real situación, ni tienen en cuenta las consecuencias por los perjuicios que puedan originar dichas publicaciones. Es indudable que esta exposición inmediata de una persona frente a una comunidad virtual, origina serios perjuicios morales y estigmatizando en su máxima expresión a la persona que a lo mejor estaba ya rehabilitado penalmente y reincorporándose a la sociedad, sin embargo, estas situaciones originan un mayor perjuicio no solamente a la persona afectada, sino repercute a su familia, amistades e incluso en el ámbito laboral. En las redes

sociales, no es fácil determinar las responsabilidades penales en forma inmediata por estos hechos, porque muchas veces las personas se identifican con nombres falsos o solamente usan nombres representativos a su actividad o ideología en donde se desenvuelven.

b) En los periódicos online.- En estos casos, es diferente la forma de masificación de la noticia sobre una persona estigmatizada. Los diarios online, generalmente son entidades privadas, formalizadas legalmente y por lo tanto, deben de cuidar la emisión de un dato sobre una persona. La empresa periodística, el director, o el columnista, asumen sus responsabilidades. Sin embargo, el mayor perjuicio que se origina para estigmatizar permanentemente a una persona, es la publicación indefinida de la noticia en sus portales web. Muchas veces la noticia sobre un hecho o la emisión de una sentencia penal se encuentra alojada muchos años en el periódico online y el nombre completo del sentenciado permanece intacto como una noticia actual, a pesar que la persona podría haberse rehabilitado penalmente. En estos hechos, no solamente estigmatizan a la persona, sino, se atenta además contra el derecho a la intimidad, al honor porque dicho evento ya resulta caduco, por lo tanto, el periódico online debe de suprimir o cancelar dicha noticia. Actualmente, conforme al artículo 20 de la Ley N° 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) el titular de datos personales tiene pleno derecho a que se actualicen, se incluya, rectifique y suprima sus datos personales materia de tratamiento, cuando sus datos sean inexactos parcial o totalmente, asimismo cuando los datos sean incompletos, cuando se advierta omisión, error o falsedad. De igual forma, cuando los datos han dejado de ser necesarios o pertinentes, o cuando se ha vencido el plazo establecido respecto al tratamiento de sus datos.

Resulta un avance para la protección de datos personales, sin embargo, suprimir el nombre o decidir que siga su publicación, depende muchas veces de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que, si considera que la noticia aún es vigente porque en el hecho han participado muchas personas y el juicio aún no ha terminado, la noticia con los nombres de los involucrados continuará, a pesar que a uno de ellos le han absuelto del caso.

c) **En diversas páginas web.**- En estos casos, la publicación de datos incluyendo el nombre completo de la persona se encuentran en los diversos portales web, tanto de las instituciones públicas o privadas. Muchas veces la persona realiza diversos trámites ante una institución pública y en su solicitud incluye sus datos personales y su situación de rehabilitado penalmente para acogerse al beneficio de un programa determinado, la institución publica en su portal web dicha solicitud, con los datos consignados y a la vista de cualquier usuario de internet. Estos datos deben de ser considerados confidenciales y no ser puestos a disposición de cualquier usuario de internet. Estas publicaciones, son las que estigmatizan a la persona que inició dicho trámite ante la entidad pública.

2.2.2.8 Modalidades de protección de datos conforme a la Ley N° 29733

La Ley N° 29733 contiene la protección de diversos derechos referentes a los datos, entre ellos tenemos:

a) **Derecho de acceso.** – Mediante este derecho, toda persona tiene derecho a conocer sobre sus datos que se encuentran almacenadas en un banco de datos público o privado, además, saber cómo y porque se encuentra en el mencionado banco de datos y además, cual es el fin que se busca sobre sus datos personales. El artículo 19 de la Ley N° 29733 hace referencia a este derecho y señala que el titular de datos de carácter personal tiene derecho a obtener información sobre su persona que sean objeto de tratamiento en bases de datos públicos o privados, la forma en que se recopilaban sus datos, los motivos de su recopilación y a petición de quién se hizo, así como las transferencias realizadas o que se pretendan realizar de los mismos.

b) **Derecho de rectificación de datos.** – Por este derecho, toda persona puede solicitar la modificación de los datos que fueron recopilados en forma errónea, inexacta, incompleta, desactualizada o el dato sea falso, en banco de datos de índole público o privado. Asimismo, se puede solicitar la actualización e inclusión de nuevos datos personales.

c) Derecho a la cancelación o supresión de datos. – Mediante este derecho, toda persona puede petitionar la cancelación o supresión de sus datos, cuando éste ya no cumpla su finalidad, cuando el titular del dato personal haya revocado el consentimiento o haya transcurrido el plazo señalado para su tratamiento. Este derecho es el que tiene mayor incidencia de aplicación para los efectos del derecho al olvido y generalmente va dirigido a medios periodísticos que contienen estos datos. De igual forma, las entidades que son titulares de los motores de búsquedas en internet son también requeridos para la cancelación de datos. El primer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 29733 expresa que el titular de los datos personales tiene pleno derecho a que sus datos se actualicen, incluyan, rectifiquen y suprima sus datos personales objeto de tratamiento cuando sean total o parcialmente inexactos, incompletos, se detecte una omisión, error o falsedad, cuando han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que fueron recopilados o haya transcurrido el plazo establecido para su tratamiento.

d) Derecho a la oposición. - Mediante este derecho, toda persona puede oponerse a que sus datos personales almacenados en banco público o privado, sean utilizados o que tengan un tratamiento por parte de la entidad titular de estos datos. El artículo 22 de la Ley N° 29733 explica que, salvo que la ley disponga lo contrario y cuando no se haya dado el consentimiento, el interesado podrá oponerse al tratamiento de los datos personales cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el interesado o el encargado del tratamiento de los datos personales, según proceda, procederá a su supresión de conformidad con la ley.

2.2.2.9 La rehabilitación penal

2.2.2.9.1 Definición

En sentido amplio, Flores (1984) refiere que “la rehabilitación es restablecer a alguien en una capacidad y, por lo común en una situación anteriormente perdida.” (p. 412). En el ámbito jurídico, la rehabilitación puede ser vista desde dos enfoques: Desde el derecho penitenciario y desde el punto de vista penal. En el ámbito

penitenciario la rehabilitación tiene como objetivo la reeducación, reinserción y resocialización del delincuente, mientras que para el derecho penal la rehabilitación permite la restitución de los derechos que han sido restringidos al condenado y el pleno ejercicio de los mismos y dentro de ellos se encuentra la eliminación de los antecedentes que se hubieran producido a causa de una condena. Para efectos de la presente investigación, la rehabilitación se tendrá en cuenta desde el derecho penal, es decir, a partir del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado.

Bettioli cit. por Ricra (2019) refiere que la rehabilitación “trata, en sustancia, de reintegrar al condenado que ya ha cumplido la pena principal a la situación jurídica que gozaba con anterioridad a la condena” (p. 111). Por su parte Cuello cit. por Ricra (2019) señala que el objetivo de la rehabilitación es permitir que una persona que ha sido condenada recupere la capacidad de ejercer los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de los que fue privado como resultado de la sentencia. El nombre de rehabilitación, indica que su finalidad es la restauración de estas capacidades y derechos.

Ossorio (2013, 831) señala que, cuando el autor de un delito haya sido condenado y además, a una pena de inhabilitación absoluta o especial, podrá ser rehabilitado, es decir, restituido en el uso y disfrute de los derechos y capacidades de los que estaba privado, si tras cumplir parte de la condena se ha comportado correctamente.

Bajo esas premisas, podemos señalar que la rehabilitación penal es el derecho que tiene el sentenciado que ha cumplido la pena a ser rehabilitado para lograr el reingreso a la sociedad siempre y cuando, se cumplan los requisitos que se establecen en la ley. La primera parte del artículo 69 del Código Penal expresa que “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.” Como podemos

observar, es requisito obligatorio el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil a la parte agraviada.

2.2.2.9.2 Clases de rehabilitación penal

Conforme a las características propias de la rehabilitación penal que hemos establecido, podemos señalar que éstas son:

- a) Rehabilitación propia. - Se encuentra referida a la rehabilitación como efecto del cumplimiento de una pena. Puede ser por efectos de una sentencia condenatoria efectiva, suspendida o con reserva del fallo condenatorio.
- b) Rehabilitación impropia. - Se produce cuando la persona procesada inmersa en una investigación penal es excluida de la responsabilidad que se le atribuye y siendo así, la rehabilitación opera desde el momento de la resolución exculpatoria. Esta rehabilitación también tiene sus efectos en los diversos actos administrativos ajenos a la investigación penal, porque una persona procesada sufre, además, de los impedimentos para diversos actos administrativos mientras dure la investigación, es decir, que no debe estar procesado para realizar diversas actividades administrativas. Al respecto, Camargo, cit. por Ríos (2010) sobre la rehabilitación impropia señala que “extingue o anula las incapacidades que no son penales” (p.27).

Conforme a lo señalado, podemos señalar que nuestra legislación penal se encuentra enmarcada en ambas clases de rehabilitación señalada, porque el cumplimiento de la pena y su posterior rehabilitación, se restituye a la persona no solamente los aspectos relacionados a los actos propios del derecho penal (cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales) sino también otros derechos que estaban impedidos en el ámbito administrativo, por ejemplo de no estar cumpliendo pena privativa o tener los antecedentes mencionados. Conforme al artículo 69 del C.P., “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le

fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.” De la norma mencionada, podemos apreciar que para la rehabilitación no es suficiente el cumplimiento de la pena, sino además el pago de la reparación civil señalada en la sentencia condenatoria.

2.2.2.9.3 Efectos de la rehabilitación penal

Conforme al artículo 69 del C.P., la rehabilitación produce los efectos siguientes:

- a) Restituye a la persona los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No tiene efecto restituir a la persona los cargos, comisiones o empleos de los que fue privado.
- b) Se cancela los antecedentes penales, judiciales y policiales y éstos no deben señalar o expresar la pena del cual ha sido rehabilitado, ni la rehabilitación propiamente dicha. Cuando se trata de pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso, la cancelación de los mencionados antecedentes será provisional por el plazo de cinco años y transcurrido dicho plazo, sin que exista reincidencia o habitualidad, la cancelación de los antecedentes referidos será definitiva.

La misma norma expresa además que, la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, 296-B, 297 (Tráfico ilícito de drogas); por delitos contra la Administración Pública; delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Violación de la libertad de expresión, violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público); por delitos tipificados en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 (Financiamiento del terrorismo) y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 (Lavado de activos), en estos casos, la rehabilitación podrá ser declarada luego de transcurridos veinte años.

Los efectos legales que produce la rehabilitación constituye el objetivo máspreciado de la persona que ha sido rehabilitado penalmente, además de las rehabilitaciones impropias que pueden presentarse en caso de impedimentos para otros actos ajenos al proceso penal, sin embargo, muchas veces esta rehabilitación penal queda reducida a la mínima expresión cuando el acontecimiento penal que fue materia de una investigación penal, se encuentra permanentemente en las redes sociales o diarios periodísticos online originando serios perjuicios a los rehabilitados penalmente.

2.2.2.9.4 La rehabilitación penal en las diversas formas de penas

Una vez cumplida la pena, la rehabilitación es aplicable a todo tipo de penas, tanto efectivas como suspendidas o con reserva del fallo condenatorio. En este último caso, el Juez se reserva de emitir el fallo condenatorio, pero se ordena el cumplimiento de reglas de conducta por un periodo de prueba. Cumplido este período de prueba y conforme al artículo 63 (último párrafo) del Código Penal se deja sin efecto la inscripción automáticamente y puede expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. Cabe precisar que el Juez de origen, a petición de parte, debe de verificar dicha cancelación. En este caso, no se produce la rehabilitación penal formal como lo determina el artículo 69 del C.P., sin embargo, sus efectos tendrán más trascendencia social que penal.

2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

- **Derecho al olvido digital.** - Es el derecho que tiene la persona para solicitar que sus datos personales sean cancelados, rectificados, o para oponerse al tratamiento de datos que se encuentran en los bancos de datos digitales de las entidades públicas o privadas, cuando estos ya no sean necesarios porque resultan intrascendentes, caducos y que no exista el consentimiento del titular del derecho.
- **Interés público.** – El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la

comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (Fundamento 11 del Exp. N.º 0090-2004-AA/TC).

- **Internet.** - Es una red que se encuentra integrada por miles de redes y computadoras interconectadas alrededor del mundo mediante cables y señales de telecomunicaciones, que utilizan una tecnología común para realizar la transferencia de datos. Actualmente, internet viene a ser un fenómeno sociocultural de creciente importancia y constituye una nueva forma de entender las comunicaciones que están transformando el mundo y a su vez está originando el uso masificado de datos personales consentidos y también los no autorizados.
- **Redes sociales (Internet).**- Son lugares en Internet donde las personas divulgan y comparten todo tipo de información, pudiendo ser personal, profesional, con terceras personas, conocidos o desconocidos. Estas redes se desenvuelven mediante las plataformas de internet que facilitan la comunicación entre personas que interactúan a través de perfiles creados por ellos mismos, y que pueden compartir sus fotos, historias, acontecimientos, eventos o pensamientos. Actualmente estas redes se encuentran en pleno auge por personas de todas las edades.
- **Rehabilitación penal.**- Es una forma de extinción de la pretensión punitiva como de la potestad para ejecutar las sanciones penales, restituir a la persona a su condición o estado anterior. El penado se rehabilita cuando ha cumplido su pena y debe de ordenarse la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales.
- **Reincorporación penal.**- La reincorporación del penado a la sociedad hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena. Es la fase final en el cual el rehabilitado debe reincorporarse a la sociedad.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis general

Conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019-2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información, conllevando a la disminución de la cancelación o supresión de datos que se publican en internet.

3.1.2 Hipótesis específicas

- a) Conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.
- b) Conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.
- c) Conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

3.2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

3.2.1 Identificación de la variable independiente

X: El interés público.

3.2.1.1 Indicadores

X₁: Sentencias del Tribunal Constitucional y nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web estatal.

X₂: Sentencias del Tribunal Constitucional y nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web privados.

X₃: Resoluciones de la Dirección de Protección de datos Personales y nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web estatal.

X₄: Resoluciones de la Dirección de Protección de datos Personales y nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web privados.

X₅: Normas supranacionales y nivel de aplicación del interés público y la libertad de información.

3.2.1.2 Escala para la medición de la variable: Ordinal

3.2.2 Identificación de la variable dependiente

Y: Derecho al olvido digital del rehabilitado

3.2.2.1 Indicadores

Y₁: Fundamento constitucional sobre el derecho al olvido.

Y₂: Aplicación del derecho al olvido en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733).

Y₃: Aplicación del derecho al olvido en el Código Penal.

3.2.2.2 Escala para la medición de la variable: Ordinal

3.2.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Variable Independiente Interés público	Sentencias del Tribunal Constitucional.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web estatal. - Nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web privado. 	Cuestionario y análisis documental
	Resoluciones de la Dirección de Protección de datos Personales.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web estatal. - Nivel de aplicación del interés público y la libertad de información en páginas web privado. 	Cuestionario y análisis documental
	Normas supranacionales.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de aplicación del interés público en las normas supranacionales. 	Cuestionario y análisis documental
Variable Dependiente Derecho al olvido digital del rehabilitado.	Ámbito Constitucional.	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento constitucional sobre el derecho al olvido. 	Cuestionario y análisis documental
	Ámbito administrativo.	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación del derecho al olvido en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733). 	Cuestionario y análisis documental
	Ámbito penal.	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación del derecho al olvido en el Código Penal. 	Cuestionario y análisis documental

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

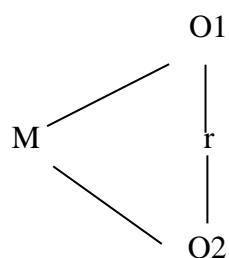
El tipo de investigación que se ha desarrollado, es básico porque el objeto es ampliar, profundizar y analizar los conocimientos científicos relativos a la realidad (Carrasco 2006), de igual forma, se busca propósitos teóricos que nos permita aumentar los conocimientos referentes a las teorías sobre las variables en estudio, como son, el interés propio y el derecho al olvido digital del rehabilitado penal. Respecto al enfoque planteado en esta investigación, este es cuantitativo porque los resultados de esta investigación están determinados por las encuestas y el análisis de resoluciones relativos al derecho al olvido digital.

3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de nivel Descriptivo-Explicativo. Es descriptivo porque describe las variables y se investigan las características que contienen los fenómenos a estudiar. Carrasco (2006) sobre este nivel de investigación refiere que tiene características con cualidades internas y externas, además, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos que se presentan en la realidad, en un momento y tiempo histórico determinado y concreto. Es explicativo porque explica las causas que ocasionan el fenómeno. Al respecto, García (2019) señala que esta investigación explicativa tiene como objeto central la determinación de los orígenes o las causas de un determinado conjunto de fenómenos, se busca el porqué de los hechos.

3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación se considera no experimental, porque se trabajará sin la manipulación de alguna de las dos variables en estudio (interés público y derecho al olvido), es decir, se estudian los hechos conforme se presentan y suceden en la realidad.



LEYENDA:

- M : Muestra
 O1 : V1 Interés público
 R : Relación entre las dos variables
 O2 : V2 Derecho al olvido digital.

3.6 ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó en el ámbito de la ciudad de Tacna y tiene alcance nacional por analizarse aspectos jurídicos. El tiempo corresponde a los periodos 2019 – 2020.

3.7 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.7.1 Unidad de estudio

Para la investigación documental, las unidades de estudio están constituidas por:

- Sentencias del Tribunal constitucional que contengan fundamentos respecto al interés público, derecho al olvido y rehabilitación penal.
- Resoluciones administrativas emitidas por la Dirección de Protección de Datos Personales.
- Constitución Política, Código Procesal Constitucional, Código Penal y Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733).

Para la investigación de campo las unidades de estudio están constituidas por abogados detallados en la población y muestra.

3.7.2 Población

Respecto a los sujetos que participaran en la investigación, está constituido por abogados hábiles que laboran en la jurisdicción de Tacna. Al no existir datos que determinen la cantidad de profesionales que se encuentren laborando en la profesión, se ha realizado un sondeo para determinar una población accesible de 400 profesionales.

Criterios de inclusión: Como factor de inclusión, se tiene en cuenta solamente los profesionales del Derecho que se encuentren ejerciendo la profesión, específicamente en casos constitucionales y penales.

Criterios de exclusión: Quedan excluidos quienes no correspondan a los factores de inclusión.

Respecto los documentales, éstas serán las sentencias del Tribunal Constitucional con fundamentos sobre el interés público y las Resoluciones Directorales de la Dirección de Protección de Datos Personales publicadas en internet, correspondiente al periodo 2019-2020.

3.7.3 Muestra

Se ha tenido en cuenta una muestra intencional de 60 abogados con los factores de inclusión. Sobre este tipo de muestra, Otzen & Manterola (2017) refieren que el muestreo intencional “Permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos” (p. 230). Siendo así, se trata de un muestreo no probabilístico, porque esta no se ha determinado a través de una fórmula estadística, sino a discreción del investigador.

Para el análisis documental, se tendrá en cuenta todas las Resoluciones Directorales de la Dirección de Protección de Datos Personales y sentencias del

Tribunal Constitucional que hagan referencia del derecho al olvido y el interés público, correspondientes a los periodos 2019 – 2020.

3.8 PROCEDIMIENTO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.8.1 Procedimiento

Para la recopilación de datos referidos a las encuestas, la información se obtuvo en forma directa, es decir, los encuestados respondieron las preguntas formuladas en el cuestionario, previa validación de los instrumentos por profesionales con estudios de post grado. Respecto a los datos que se obtuvieron de las diversas resoluciones, específicamente las Resoluciones Directorales de la Dirección de Protección de Datos Personales, se obtuvieron directamente del portal web: <https://www.minjus.gob.pe/117188-2/> en donde se encuentran las referidas resoluciones del periodo 2019 y 2020. Las sentencias del Tribunal Constitucional se obtuvieron del portal web de la institución, del menú “Jurisprudencia sistematizada” y enlace: “Buscador de jurisprudencia”. Las mencionadas resoluciones fueron procesadas conforme a las fichas de análisis documental respectivas.

3.8.2 Técnicas

Se utilizaron las siguientes técnicas para la investigación documental y de investigación de campo (encuestas).

Para el trabajo de campo:

Para la recolección de datos se utilizará las encuestas.

Para la investigación documental:

Para el análisis documental, se utilizó la técnica del análisis de contenido.

3.8.3 Instrumentos

Para el trabajo de campo:

Se utilizó la técnica del cuestionario estructurado.

Para la investigación documental:

Se utilizó la ficha de análisis documental.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo para esta investigación consistió en la realización de una encuesta a abogados que ejercen en la jurisdicción de Tacna. La encuesta fue diseñada para recopilar información sobre las variables de estudio de esta investigación, referidas específicamente al interés público y el derecho al olvido digital del rehabilitado penal. Para llevar a cabo la encuesta, se identificaron abogados que cumplieran con los criterios de inclusión ya señaladas, es decir, los profesionales del Derecho que se encuentren ejerciendo la profesión, específicamente en casos constitucionales y penales en esta jurisdicción. La encuesta fue proporcionada personalmente a 60 abogados para que lo resuelvan en el acto o en otros casos, se les entregó para que lo resuelvan en el plazo de cinco días. Transcurrido el plazo acordado, se recogieron las encuestas para su posterior procesamiento. La encuesta constó de 13 preguntas cerradas, que permitió a los abogados emitir su opinión respecto a las variables de estudio. Una vez que se recolectaron todas las encuestas, se llevó a cabo un proceso de revisión y validación de los datos. Los resultados fueron presentados en tablas y figuras, y se realizó una interpretación de los resultados. Se aseguró la confidencialidad y anonimato de los participantes, así como el cumplimiento de los protocolos éticos de investigación.

Respecto al análisis documental, las Resoluciones Directorales de la Dirección de Protección de Datos Personales, se obtuvieron directamente del portal web: <https://www.minjus.gob.pe/117188-2/> en donde se encuentran las mencionadas resoluciones del periodo 2019 y 2020. Las sentencias del Tribunal

Constitucional se obtuvieron del portal web de la institución, del menú “Jurisprudencia sistematizada” y enlace: “Buscador de jurisprudencia”.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Una vez recolectada y procesada la información obtenida de la encuesta y análisis de las resoluciones, los datos fueron procesados mediante el software SPSS V.22 Windows, el cual es un paquete de software con potentes recursos para cálculos estadísticos para análisis descriptivo de variables y cálculo de respuestas a conclusiones. Cabe señalar que cada respuesta de la encuesta y los resultados del análisis de documentos se interpretan en relación con los resultados finales de cada pregunta. Para mayor claridad, se han tomado porcentajes o frecuencias más altos y se han comparado con los porcentajes más bajos para que las diferencias en los porcentajes puedan observarse objetivamente. Los datos y la interpretación pertinente son esenciales para comprender el logro de los objetivos y así lograr las conclusiones pertinentes.

La presentación de la información, se muestra a través de tablas y figuras, en congruencia con el formato Chicago 17ava edición. Las tablas incluyen tanto la cantidad (frecuencia) como el porcentaje de los resultados, mientras que las figuras son representadas mediante barras en relación con los hallazgos obtenidos.

La interpretación de los resultados estadísticos ha considerado los porcentajes que representan a la mayoría y minoría, destacando en primer lugar, aquellos con mayor incidencia porcentual y los que representan una minoría porcentual. Para tener una mejor comprensión visual, los resultados se han plasmado en tablas que contienen, tanto las frecuencias como los porcentajes, y las figuras se han representado en forma de barras y han sido adecuadamente ordenadas. Esta metodología de presentación permite una comprensión objetiva de los resultados obtenidos a partir del análisis de las encuestas y del análisis documental.

4.3 RESULTADOS

4.3.1 De las encuestas realizadas

Los resultados se obtuvieron del procesamiento de los cuestionarios dirigidos a 60 profesionales del Derecho de la jurisdicción de Tacna.

Tabla 1

Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web estatales

¿Cómo considera Ud. que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	12	20,0	20,0
	MUY POCO	17	28,3	28,3
	NADA	31	51,7	51,7
	Total	60	100,0	100,0

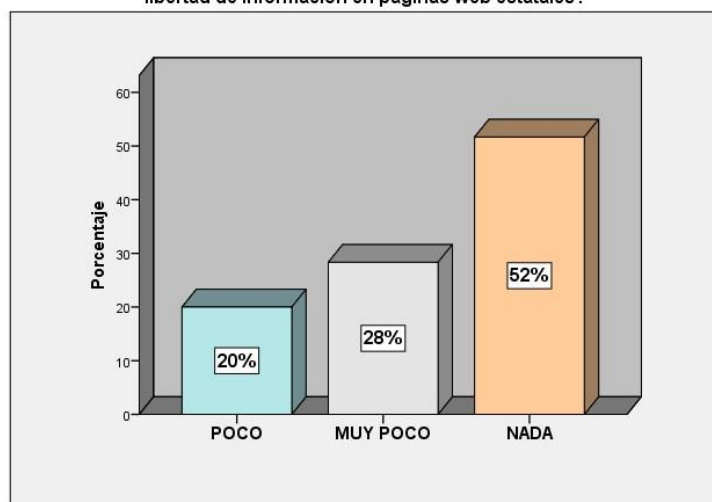
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 1

Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web estatales

¿Cómo considera Ud. que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022. Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 1 y figura 1 se determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional no aplican en nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, así mismo, 17 abogados encuestados (28%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, a su vez, 12 encuestados (20%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales.

Tabla 2

Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web privados

¿Cómo considera Ud. que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	10	16,7	16,7
	MUY POCO	18	30,0	30,0
	NADA	32	53,3	53,3
	Total	60	100,0	100,0

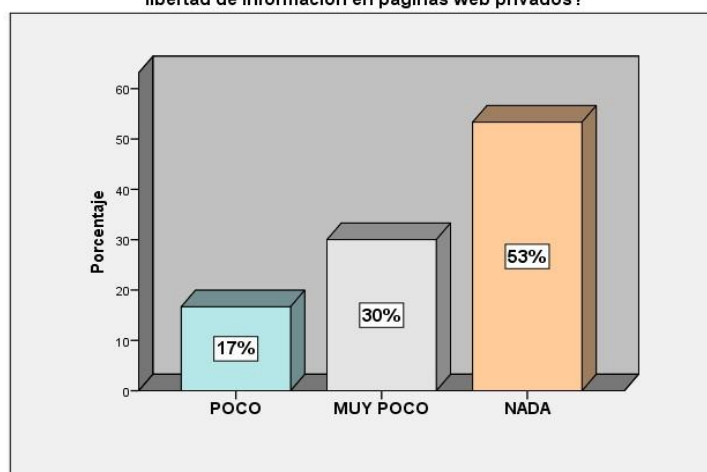
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 2

Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información y páginas web privados

¿Cómo considera Ud. que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 2 y figura 2 se determina que 32 abogados (53%) encuestados señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional no aplican en nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados, así mismo, 18 abogados encuestados (30%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados, a su vez, 10 encuestados (17%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados.

Tabla 3

Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información

En general ¿cómo considera Ud. que el Tribunal Constitucional aplica el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	10	16,7	16,7
	MUY POCO	25	41,7	41,7
	NADA	25	41,7	41,7
	Total	60	100,0	100,0

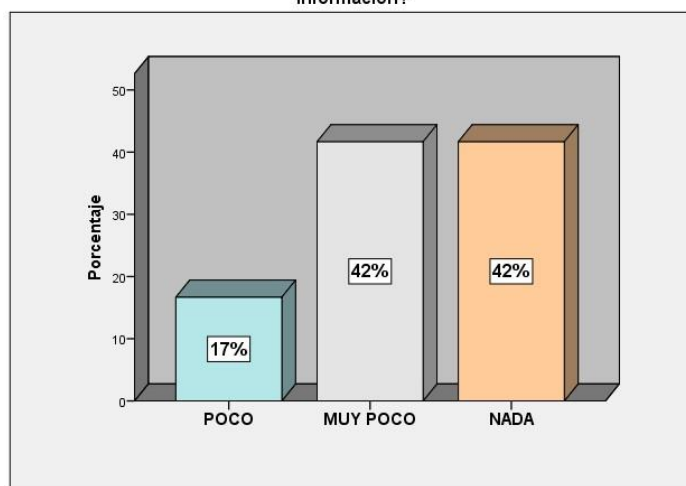
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 3

Derecho al olvido digital, interés público, libertad de información

En general ¿cómo considera Ud. que el Tribunal Constitucional aplica el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 3 y figura 3 se determina que 25 abogados (42%) encuestados señalan que el Tribunal Constitucional no aplican en nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, así mismo, 25 abogados encuestados (42%) señalan que el Tribunal Constitucional aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, a su vez, 10 encuestados (17%) señalan que el Tribunal Constitucional aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información.

Tabla 4

Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web estatales

¿Cómo considera Ud. que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	3	5,0	5,0
	MUY POCO	36	60,0	60,0
	NADA	21	35,0	35,0
	Total	60	100,0	100,0

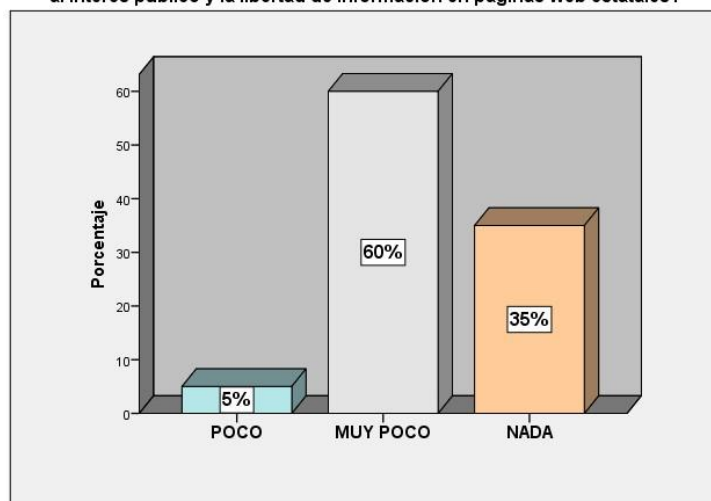
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 4

Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web estatales

¿Cómo considera Ud. que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 4 y figura 4 se determina que 36 abogados (60%) encuestados señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, así mismo, 21 abogados encuestados (35%) señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, a su vez, 3 encuestados (5%) señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales.

Tabla 5

Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web privados

¿Cómo considera Ud. que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	1	1,7	1,7
	MUY POCO	31	51,7	51,7
	NADA	28	46,7	46,7
	Total	60	100,0	100,0

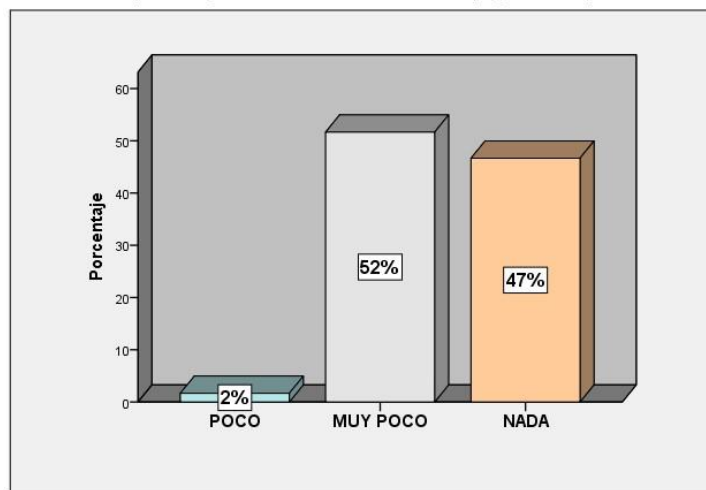
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 5

Dirección de Protección Datos Personales, derecho al olvido digital y páginas web privados

¿Cómo considera Ud. que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 5 y figura 5 se determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados, así mismo, 28 abogados encuestados (47%) señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados, a su vez, 1 encuestado (2%) señala que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados.

Tabla 6

Dirección de Protección Datos Personales y derecho al olvido digital

En general, ¿cómo considera Ud. que la Dirección de Protección de Datos Personales aplica el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	2	3,3	3,3
	MUY POCO	27	45,0	45,0
	NADA	31	51,7	51,7
	Total	60	100,0	100,0

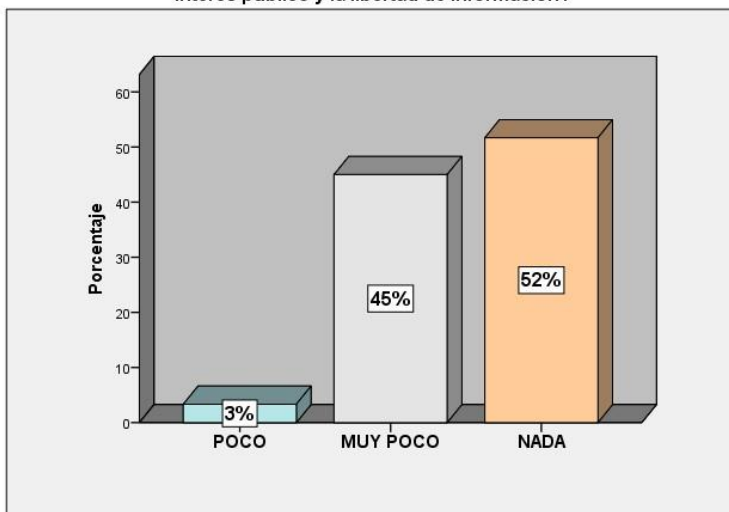
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 6

Dirección de Protección Datos Personales y derecho al olvido digital

En general, ¿cómo considera Ud. que la Dirección de Protección de Datos Personales aplica el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 6 y figura 6 se determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que la Dirección de Protección de Datos Personales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, así mismo, 27 abogados encuestados (45%) señalan que la Dirección de Protección de Datos Personales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, a su vez, 2 encuestados (3%) señalan que la Dirección de Protección de Datos Personales aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información.

Tabla 7

Normas Supranacionales, derecho al olvido digital, interés público y libertad de información

¿Cómo considera Ud. que las normas supranacionales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?

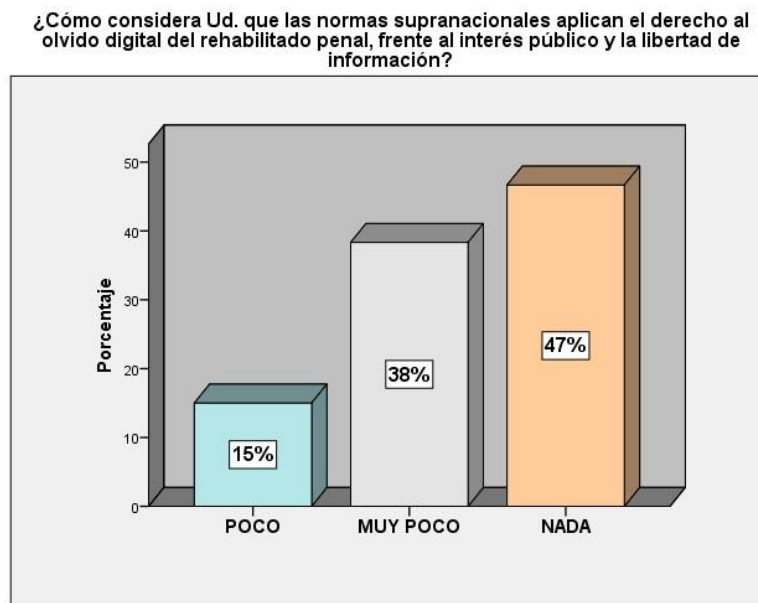
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	POCO	9	15,0	15,0
	MUY POCO	23	38,3	38,3
	NADA	28	46,7	46,7
	Total	60	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 7

Normas Supranacionales, derecho al olvido digital, interés público y libertad de información



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.
Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 7 y figura 7 se determina que 28 abogados (47%) encuestados señalan que las normas supranacionales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, así mismo, 23 abogados encuestados (38%) señalan que las normas supranacionales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, a su vez, 9 encuestados (15%) señalan que las normas supranacionales aplican poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información.

Tabla 8

El derecho al olvido digital del rehabilitado y el sustento constitucional

¿Considera Ud. que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, tiene sustento constitucional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	6	10,0	10,0
	NO	54	90,0	90,0
	Total	60	100,0	100,0

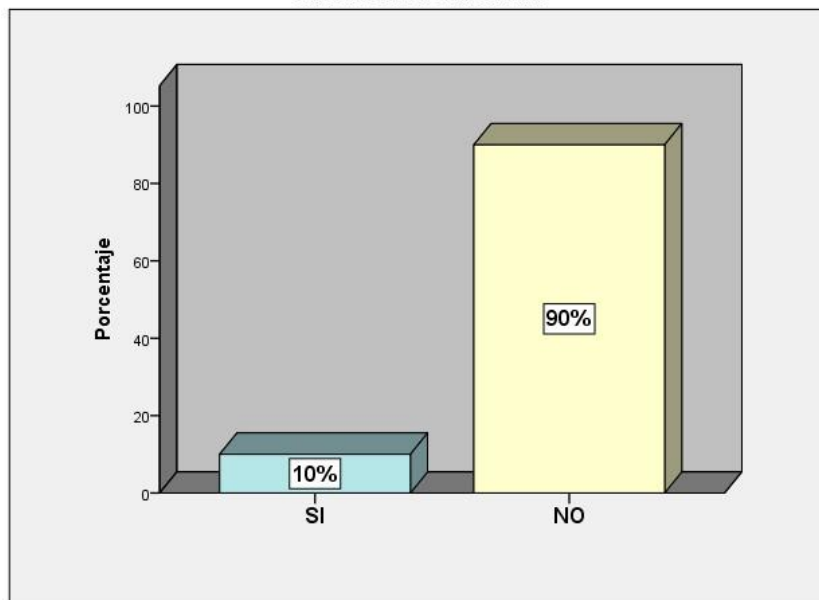
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 8

El derecho al olvido digital del rehabilitado y el sustento constitucional

¿Considera Ud. que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, tiene sustento constitucional?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 8 y figura 8 se determina que 54 abogados (90%) encuestados señalan que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, no tiene sustento constitucional, así mismo, 6 abogados encuestados (10%) señalan que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, si tiene sustento constitucional.

Tabla 9

El derecho al olvido digital del rehabilitado y el derecho a la dignidad

¿Considera Ud. que la no aplicación del derecho al olvido digital del rehabilitado penal, vulnera el derecho a la dignidad?

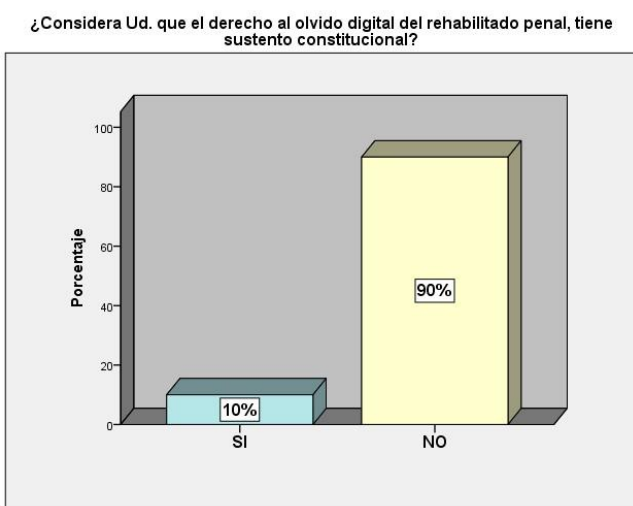
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	5	8,3	8,3
	NO	55	91,7	91,7
Total		60	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 9

El derecho al olvido digital del rehabilitado y el derecho a la dignidad



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 9 y figura 9 se determina que 55 abogados (92%) encuestados señalan que la no aplicación del derecho al olvido digital del rehabilitado penal, no vulnera el derecho a la dignidad, así mismo, 5 abogados encuestados (8%) señalan que la no aplicación del derecho al olvido digital del rehabilitado penal, si vulnera el derecho a la dignidad

Tabla 10

El derecho al olvido digital del rehabilitado y la Ley de Protección de datos

¿Considera Ud. que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, tiene sustento en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733)?

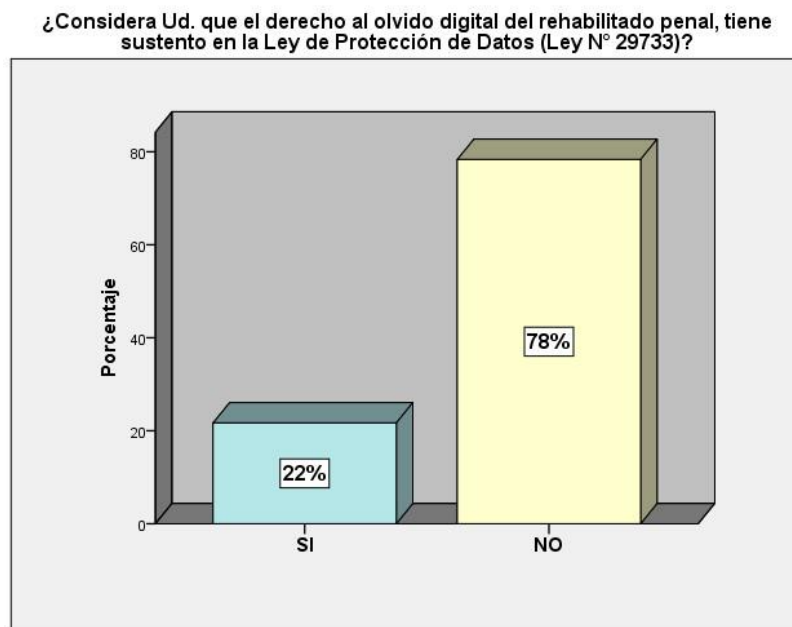
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	13	21,7	21,7
	NO	47	78,3	78,3
	Total	60	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 10

El derecho al olvido digital del rehabilitado y la Ley de Protección de datos



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.
Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 10 y figura 10 se determina que 47 abogados (78%) encuestados señalan que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, no tiene sustento en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), así mismo, 13 abogados encuestados (22%) señalan que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, si tiene sustento en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733).

Tabla 11

Cancelación o supresión de datos personales y la Ley de Protección de datos

¿Considera Ud. que la cancelación o supresión de datos personales regulada en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), es una forma de aplicación del derecho al olvido?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	14	23,3	23,3
	NO	46	76,7	76,7
	Total	60	100,0	100,0

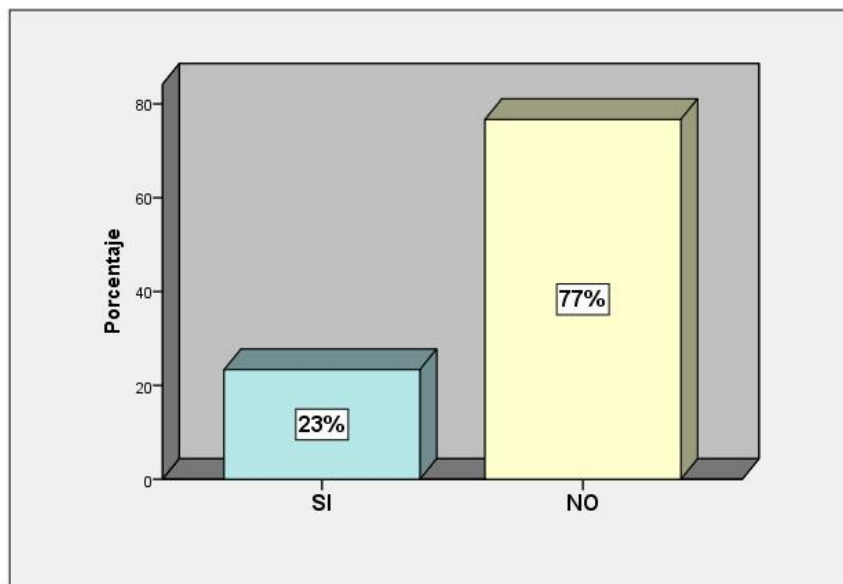
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 11

Cancelación o supresión de datos personales y la Ley de Protección de datos

¿Considera Ud. que la cancelación o supresión de datos personales regulada en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), es una forma de aplicación del derecho al olvido?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 11 y figura 11 se determina que 46 abogados (77%) encuestados señalan que la cancelación o supresión de datos personales regulada en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), no es una forma de aplicación del derecho al olvido, así mismo, 14 abogados encuestados (23%) señalan que la cancelación o supresión de datos personales regulada en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), si es una forma de aplicación del derecho al olvido.

Tabla 12

Rehabilitación y el derecho al olvido digital

¿Considera Ud. que la rehabilitación regulada en el código penal, debería de acompañarse del derecho al olvido digital?

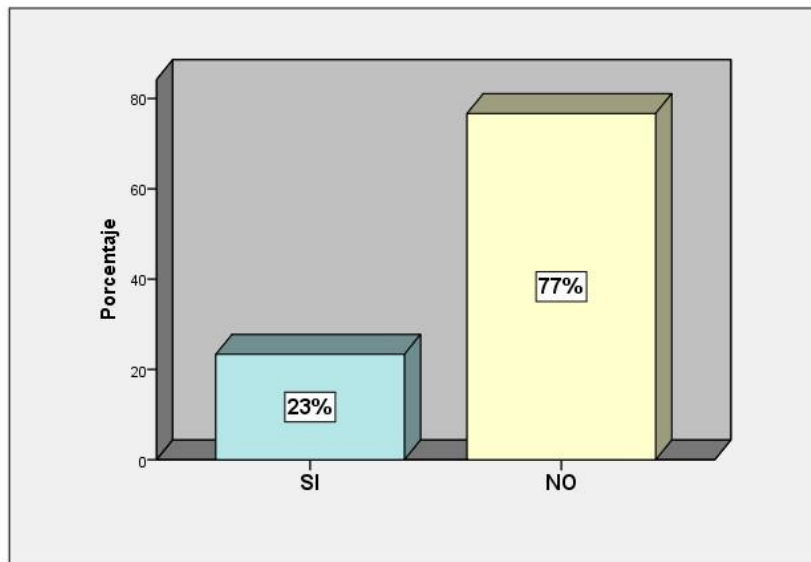
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	19	31,7	31,7
	NO	41	68,3	68,3
	Total	60	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 12*Rehabilitación y el derecho al olvido digital*

¿Considera Ud. que la cancelación o supresión de datos personales regulada en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), es una forma de aplicación del derecho al olvido?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.
Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 12 y figura 12 se determina que 41 abogados (68%) encuestados señalan que la rehabilitación regulada en el código penal, no debería de acompañarse del derecho al olvido digital, así mismo, 14 abogados encuestados (23%) señalan que la rehabilitación regulada en el código penal, si debería de acompañarse del derecho al olvido digital.

Tabla 13

La rehabilitación penal y la supresión o cancelación de sus datos personales

¿Considera Ud. que, al rehabilitado penalmente, debería de suprimirse o cancelarse sus datos personales de los bancos de datos digitales, relativos a los hechos que motivaron la aplicación de la pena?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	50	83,3	83,3
	NO	10	16,7	16,7
	Total	60	100,0	100,0

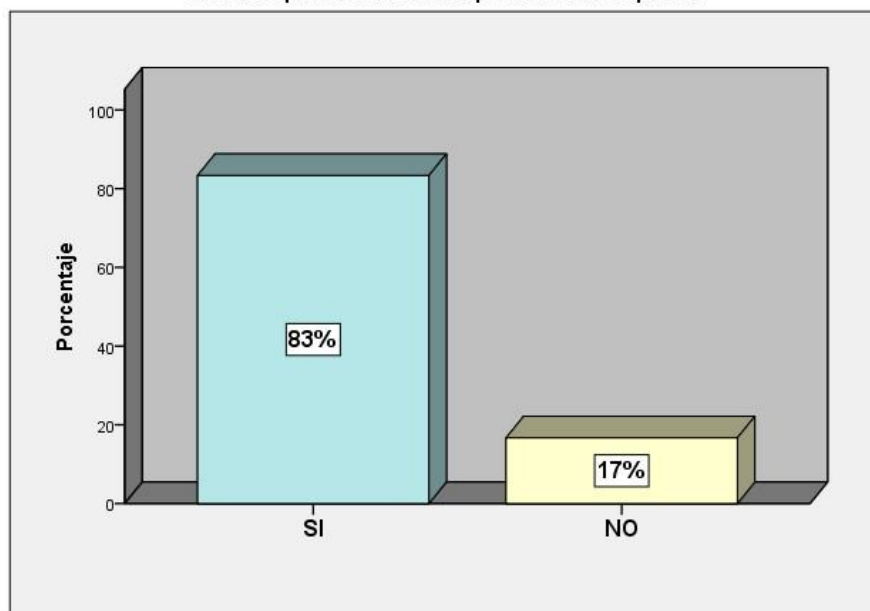
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 13

La rehabilitación penal y la supresión o cancelación de sus datos personales

¿Considera Ud. que, al rehabilitado penalmente, debería de suprimirse o cancelarse sus datos personales de los bancos de datos digitales, relativos a los hechos que motivaron la aplicación de la pena?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario con programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 13 y figura 13 se determina que 50 abogados (83%) encuestados señalan que al rehabilitado penalmente, si debería de suprimirse o cancelarse sus datos personales de los bancos de datos digitales, relativos a los hechos que motivaron la aplicación de la pena, así mismo, 10 abogados encuestados (17%) señalan que al rehabilitado penalmente, no debería de suprimirse o cancelarse sus datos personales de los bancos de datos digitales, relativos a los hechos que motivaron la aplicación de la pena.

4.3.2 Del análisis documental

4.3.2.1 Sentencias del Tribunal Constitucional

Figura 14

Fundamentos sobre derecho al olvido e interés público

SENTENCIA	FUNDAMENTOS SOBRE DERECHO AL OLVIDO	EL INTERÉS PÚBLICO	NORMAS SUPRANAC.	FALLO DE LA SENTENCIA
EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC	<ul style="list-style-type: none"> • Este derecho garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales (Fundamento 11) • El derecho al olvido también está sujeto a restricciones o limitaciones (Fundamento 13). 	Toda investigación contra una persona sobre supuestos delitos de narcotráfico y terrorismo, tiene la más alta relevancia e interés público (Fundamento 23).	---	Infundada la demanda
	<ul style="list-style-type: none"> • La concretización de un derecho al olvido garantiza la eliminación, supresión, o retiro de 	Si bien el registro de datos no es de interés público, sin embargo, la demandada no debe de facilitar	La Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha indicado que —las restricciones	Fundada la demanda.

EXP. N.º 02839-2021- PHD/TC	información relacionada con datos personales (Fundamento 10). • El derecho al olvido surge con la finalidad de que el desarrollo tecnológico se realice sin implicancias para la información personal y así evitar que se lesione el derecho a la vida digna (Fundamento 11).	el acceso de datos a terceros (Fundamento 13).	que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo” (Fundamento 16).	
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Nota. Fuente: Sentencias del Tribunal Constitucional extraído del Portal Web www.tc.gob.pe

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la figura 14 se puede establecer que el Tribunal Constitucional reconoce expresamente el derecho al olvido y el interés público. Esto significa que el derecho al olvido constituye un concepto relacionado con la privacidad de datos en línea y se refiere al derecho de una persona a solicitar que se eliminen sus datos personales de los resultados de búsqueda en Internet y otros servicios en línea. Sin embargo, como se puede apreciar de las sentencias, el derecho al olvido debe equilibrarse con el interés público en la información. En algunos casos, la información sobre una persona puede ser de interés público, y siendo así, el derecho al olvido puede ser limitado, como es el caso para los delitos de narcotráfico, terrorismo, entre otros que pueden ser de interés público y no estar sujeta al derecho al olvido. De las sentencias analizadas, podemos señalar que el derecho al olvido debe equilibrarse cuidadosamente con el interés público en la información. De las dos sentencias,

solamente una de ellas hace referencia además a las normas supranacionales, en este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.3.2.2 Resoluciones Directorales de la Dirección de Protección de Datos Personales

Figura 15

Resoluciones Directorales del periodo 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	FUNDAMENTOS SOBRE DERECHO AL OLVIDO	EL INTERÉS PÚBLICO	NORMAS SUPRANAC.	FALLO DE LA SENTENCIA
<i>1342-2019-JUS/DGT AIPD-DPDP</i>	El “derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (Fundamento 18).	El “derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación (Fundamento 20).	---	Infundada la reclamación.
<i>1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP</i>	El “derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (Fundamento 14).	El “Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que <i>"tiene que ver con aquello que beneficia a todos"</i> (Fundamento 15).	---	Fundada la reclamación.

<i>1340-2019-JUS/DGTAII-D-DPDP</i>	El “derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (Fundamento 18).	El “Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que <i>“tiene que ver con aquello que beneficia a todos (Fundamento 19).</i>	---	Infundada la reclamación.
------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	---------------------------

Nota. Fuente: Resoluciones Directorales extraídas de la página web:

<https://www.minjus.gob.pe/117188-2/>

Elaboración: Propia.

Figura 16

Resoluciones Directorales del periodo 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	FUNDAMENTOS SOBRE DERECHO AL OLVIDO	EL INTERÉS PÚBLICO	NORMAS SUPRANAC.	FALLO DE LA SENTENCIA
<i>1143 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP</i>	El “derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo” (Fundamento 22).	El derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo (Fundamento 23).	---	Fundada la reclamación.
<i>600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP</i>	El “derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma	El “derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés	---	Infundada la reclamación.

	importancia analizar si las noticias mantienen interés periodístico” (Fundamento 43).	público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo (Fundamento 44).		
--	---------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Nota. Fuente: Resoluciones Directorales extraídas de la página web: <https://www.minjus.gob.pe/117188-2/>
Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la figura 15 y 16 se aprecia que las Resoluciones Directorales se pronuncian sobre el derecho al olvido y sobre el interés público, aunque estos pronunciamientos no se dan en las demás resoluciones, los cuales no han sido analizadas por no contener dichos pronunciamientos por ser otro el contexto de la reclamación. Cabe destacar que, en estas resoluciones analizadas, prevalece el interés público de la información relevante sobre otros derechos como son, el derecho a la dignidad, a la intimidad, etc. Advertimos de las resoluciones que, el interés público de la información prevalece cuando esta información es relevante y de gran impacto social, siendo así, la información debe mantenerse y no aplicarse el derecho al olvido.

4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA

4.4.1 De la primera hipótesis específica

H_a Conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

H₀ Conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, no se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

Tabla

14

Prueba del chi cuadrado de la primera hipótesis específica

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	33,333 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	25,550	2	,000
Asociación lineal por lineal	19,667	1	,000
N de casos válidos	60		

a. 3 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,00.

INTERPRETACIÓN:

Para la prueba del chi cuadrado, el nivel de significancia menor a 0.05, significa que la relación observada entre las variables categóricas es estadísticamente significativa, es decir, es poco probable que sea el resultado del azar y es más probable que haya una relación real entre ellas. Conforme a la tabla 14, el nivel de significancia obtenido es de 0,000, menor a 0.05, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna planteada en esta investigación, estableciéndose que: Conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

4.4.2 De la segunda hipótesis específica

H_a Conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

H₀ Conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, no se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

Tabla 15

Prueba del chi cuadrado de la segunda hipótesis específica

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	17,447 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	20,178	2	,000
Asociación lineal por lineal	14,830	1	,000
N de casos válidos	60		

a. 3 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,65.

INTERPRETACIÓN:

El nivel de significancia menor a 0.05, significa que la relación observada entre las variables categóricas es estadísticamente significativa, es decir, es poco probable que sea el resultado del azar y es más probable que haya una relación real entre ellas. Conforme a la tabla 15, el nivel de significancia obtenido es de 0,000, menor a 0.05, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna planteada en esta investigación, estableciéndose que: Conforme a la legislación y jurisprudencia

administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

4.4.3 De la tercera hipótesis específica

H_a Conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

H₀ Conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

Tabla 16

Prueba del chi cuadrado de la tercera hipótesis específica

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	30,909 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	22,055	2	,000
Asociación lineal por lineal	18,007	1	,000
N de casos válidos	60		

a. 3 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,75.

INTERPRETACIÓN:

Para establecer la prueba estadística del chi cuadrado, el nivel de significancia menor a 0.05, significa que la relación observada entre las variables categóricas es estadísticamente significativa, es decir, es poco probable que sea el resultado del azar y es más probable que haya una relación real entre ellas.

Conforme a la tabla 16, el nivel de significancia obtenido es de 0,000, menor a 0.05, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna planteada en esta investigación, estableciéndose que: Conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

4.4.4 De la hipótesis general

H_a Conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019-2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información, conllevando a la disminución de la cancelación o supresión de datos que se publican en internet.

H₀ Conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019-2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, no se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información, conllevando a la disminución de la cancelación o supresión de datos que se publican en internet.

Tabla 17

Prueba del chi cuadrado de la hipótesis general

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	86,255 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	87,727	4	,000
Asociación lineal por lineal	49,428	1	,000
N de casos válidos	60		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,80.

INTERPRETACIÓN:

Conforme a la tabla 17, el nivel de significancia obtenido es de 0,000, menor a 0.05, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna planteada en esta investigación, determinándose que: Conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019-2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información, conllevando a la disminución de la cancelación o supresión de datos que se publican en internet.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

4.5.1 De las hipótesis específicas

4.5.1.1 Comprobación de la primera hipótesis específica

“Conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información”.

Esta hipótesis hace referencia directa a la legislación y jurisprudencia constitucional sobre el derecho al olvido y su relación con el interés público. Al respecto, de la tabla 1 y figura 1, se determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional no aplican nada relativo al derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, por su parte, 17 abogados encuestados (28%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales. Asimismo, tanto la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional, muy poco se han pronunciado sobre el derecho al olvido digital. Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, de la figura 14

podemos notar que existen muy poco pronunciamientos o sentencias sobre el derecho al olvido y solamente se conocen dos sentencias con las variables en estudio. Esta cantidad determina que la jurisprudencia constitucional muy poco ha aplicado las variables en estudio (Interés público y derecho al olvido digital). De igual forma, de las figuras 15 y 16 podemos establecer que la autoridad administrativa muy poco a aplicado el derecho al olvido y solamente se ha pronunciado, mediante Resoluciones Directorales solamente en cinco ocasiones en los periodos que corresponden a los años 2019 y 2020.

Respecto a la legislación sobre el derecho al olvido, su reconocimiento es implícito en la Constitución Política y el artículo 200 inciso 3 expresa que procede la acción contra cualquier hecho u omisión llevada a cabo por la autoridad, funcionario o persona por vulnerar o amenazar los derechos establecidos en el artículo 2, incisos 5 y 6, referentes al derecho al acceso a la información pública y a la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar mediante servicios informáticos o computarizados, públicos o privados respectivamente. Igualmente, la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, también reconoce implícitamente el derecho al olvido, sin embargo, la aplicación de estas normas es muy poco cuando se trata de resolver casos relativos al derecho al olvido digital; por lo tanto, se confirma la primera hipótesis específica, planteada en esta investigación.

4.5.1.2 Comprobación de la segunda hipótesis específica

“Conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información”.

Esta hipótesis puede ser comprobada en consideración a la tabla 4 y figura 4, del cual, se determina que 36 abogados (60%) encuestados señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la

libertad de información en páginas web estatales, así mismo, 21 abogados encuestados (35%) señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales. Igualmente, de la tabla 5 y figura 5 se determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados.

De igual forma, esta hipótesis tiene su fundamento metodológico en las figuras 15 y 16, de los cuales podemos establecer que la autoridad administrativa muy poco a aplicado el derecho al olvido y solamente se ha pronunciado, mediante Resoluciones Directorales solamente en cinco ocasiones en los periodos que corresponden a los años 2019 y 2020. Siendo así, esta segunda hipótesis específica se confirma y podemos señalar que conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público.

4.5.1.3 Comprobación de la tercera hipótesis específica

“Conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información”.

Esta hipótesis tiene su respaldo en la tabla 7 y figura 7, en donde se determina que 28 abogados (47%) encuestados señalan que las normas supranacionales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, así mismo, 23 abogados encuestados (38%) han señalado que las normas supranacionales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información. Asimismo, de la figura 14 se puede establecer que el Tribunal Constitucional reconoce expresamente el derecho al olvido y el interés

público, aunque solamente se han emitido 2 sentencias hasta la actualidad y de las dos sentencias, solamente una de ellas hace referencia, a las normas supranacionales, en este caso, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, su aplicación de las variables de estudio son muy pocas. Siendo así, esta tercera hipótesis específica se confirma y podemos señalar que conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público.

4.5.2 Comprobación de la hipótesis general

“Conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019-2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información, conllevando a la disminución de la cancelación o supresión de datos que se publican en internet”.

Conforme a los resultados que se han obtenido de las hipótesis específicas y a su vez éstas se han basado en los resultados de las encuestas y el análisis documental, representado por las sentencias del Tribunal Constitucional y las Resoluciones Directorales de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, podemos establecer que las normas relativas al derecho al olvido digital y la jurisprudencia nacional muy poco aplican el derecho al olvido digital y en consecuencia, las peticiones para la cancelación o supresión de datos que se publican en internet son poco favorables, es decir las pretensiones del reclamante o demandante ve disminuida sus posibilidades para que se cumpla con sus pretensiones. No cabe duda que la causa de que muy poco el derecho al olvido se resuelva a favor del peticionante, es por la prevalencia de la información publicada en internet es de interés público, es decir, si la información es de alta connotación e interés para la ciudadanía, el derecho al olvido digital no se aplica, conforme lo han determinado las diversas jurisprudencias. En consecuencia, se ha confirmado la hipótesis general y se puede establecer que, conforme a la legislación y

jurisprudencia peruana en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público, disminuyendo la cancelación o supresión de datos que se publican en internet.

4.6 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El desarrollo de esta investigación ha sido motivado por el avance vertiginoso de las redes sociales y páginas web en internet que intercambian una infinidad de datos personales, de los cuales, principalmente provienen de las informaciones periodísticas en los diversos portales web. Sin embargo, esas informaciones periodísticas muchas veces resultan falsas o desfasadas por el transcurso del tiempo, de los cuales, se mantienen indefinidamente y con todo derecho, la persona busca que se eliminen esos datos de los motores de búsqueda y así evitar que su nombre, imagen u otro aspecto de identificación de la persona se elimine. Al mantenerse la información que vulnera el derecho a la dignidad, al honor, entre otros derechos, se crea una injusta estigmatización social. En el caso de las personas sentenciadas penalmente y que se han rehabilitado el problema es mayor porque esas informaciones no permiten una adecuada reinserción social. Y en caso el rehabilitado solicite la cancelación de esas informaciones por invocación del derecho al olvido, muchas veces la autoridad respectiva deniega la petición porque el delito cometido es de trascendencia social, como es el caso de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, entre otros. Precisamente, en virtud del procesamiento de datos en esta investigación, se hace necesario conocer con se viene aplicando el derecho al olvido digital del rehabilitado penal frente al hecho del interés público, de conformidad con la legislación y jurisprudencia peruana. Y para lograr estos fines, se discutirá conforme a los objetivos planteados en esta investigación.

Primer objetivo específico:

“Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020”.

Tanto la legislación y jurisprudencia constitucional son determinantes para conocer cómo se viene aplicando el derecho al olvido digital del rehabilitado penalmente frente al hecho de interés público. Al respecto, la tabla 1 y figura 1, determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional no aplican nada relativo al derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, mientras que 17 abogados encuestados (28%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales. También se advierte que, tanto la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional, muy poco se han pronunciado sobre el derecho al olvido digital. Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, de la figura 14 podemos notar que existen muy poco pronunciamientos o sentencias sobre el derecho al olvido y solamente se conocen dos sentencias con las variables en estudio. Esta cantidad determina que la jurisprudencia constitucional muy poco ha aplicado las variables en estudio (Interés público y derecho al olvido digital). De igual forma, de las figuras 15 y 16 podemos establecer que la autoridad administrativa muy poco ha aplicado el derecho al olvido y solamente se ha pronunciado, mediante Resoluciones Directorales solamente en cinco ocasiones correspondientes a los periodos 2019 y 2020. Conforme podemos apreciar, estas herramientas jurídicas son principalmente la propia Constitución Política y la Ley de Protección de Datos Personales. Respecto a los resultados de las encuestas, tanto la tabla 1 y 2 y la figura 1 y 2 (páginas web estatales y privados), se advierte también que el derecho al olvido digital del rehabilitado se aplica muy poco.

Debemos señalar que el derecho al olvido reconoce una protección a favor de la persona física que petitiona dejar sin efecto las informaciones agraviantes en la Web, ya sea de los datos que causan perjuicio a la persona y requiere la eliminación de dichos datos que se encuentren en la red y con esa petición se intenta alcanzar un justo equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad (Silberleib 2016, 129). Se debe tener en cuenta que los objetivos importantes de un Estado moderno y de la legislación deben girar primordialmente en función al interés público (López 2010, 129); y si la legislación o una decisión administrativa simple no respeta lo referente al interés público, se hace un grave daño a la sociedad en general, es decir, el daño no es a una persona sino, a toda la colectividad. El interés público no son más que una afirmación mayoritaria que admite la posibilidad de que cierta parte de la comunidad no reconoce en ellos su propio interés individual, no dejando a la minoría de contribuir a la obtención de esta participación mayoritaria, pudiendo incluso ser avergonzado de hacerlo (Souza 2000, 7).

Conforme a los resultados obtenidos podemos determinar que muy poco se aplica el mencionado derecho al olvido digital del rehabilitado. Por lo tanto, podemos señalar que tanto en la legislación y jurisprudencia constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público.

Segundo objetivo específico:

“Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020”.

El derecho al olvido también se aplica en los procedimientos administrativos, específicamente en los procedimientos trilaterales y tiene su fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La mencionada Ley, regula el tratamiento de datos

personales por parte de entidades públicas y privadas. La norma establece los derechos de los titulares de los datos personales, así como las obligaciones de quienes los tratan. Sobre el derecho al olvido, Mieres (2014, 6) ha señalado que es una respuesta a la amenaza al libre desarrollo de la personalidad que provoca el almacenamiento permanente de información personal en Internet, cuya difusión a lo largo del tiempo puede afectar negativamente a las personas, ya que los datos publicados no corresponden a información personal o a la realidad. Conforme a estas nociones teóricas, podemos relacionar con las encuestas realizadas. Al respecto, de la tabla 5 y figura 5 se determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados. así mismo, de la tabla 6 y figura 6, 27 abogados encuestados (45%) señalan que la Dirección de Protección de Datos Personales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información. Asimismo, de la figura 15 y 16 se aprecia que las Resoluciones Directorales se pronuncian sobre el derecho al olvido y sobre el interés público, sin embargo, de las resoluciones emitidas en los periodos 2019 y 2020 solamente 5 resoluciones hacen referencia al derecho al olvido, siendo muy pocas en relación a las otras resoluciones administrativas emitidas.

Teniendo estos resultados, podemos señalar que conforme a la legislación y jurisprudencia administrativa en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público.

Tercer objetivo específico:

“Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020”.

También resulta importante conocer si las normas supranacionales son tomadas en cuenta al momento de resolver sobre el derecho al olvido digital y el interés público. De la tabla 7 y figura 7, se determina que 28 abogados (47%) encuestados señalan que las normas supranacionales no aplican nada el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información, así mismo, 23 abogados encuestados (38%) han señalado que las normas supranacionales aplican muy poco el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información. Respecto al análisis documental de la figura 14 se puede advertir que de las dos sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre el derecho al olvido, solamente una (Exp. N° 02839-2021-PHD/TC) ha hecho referencia la norma supranacional, en este caso, se invocó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto a las resoluciones directorales sobre los procedimientos trilaterales objeto de análisis, ninguna resolución invocó a las normas supranacionales. Por su parte, el interés público es reconocido, no solamente en las normas nacionales, sino además en las supranacionales. Este interés se concibe y ejecuta conforme a procedimientos jurídicos determinados con la participación de los administrados y tiene por finalidad evitar los conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales para poder perfeccionar el bienestar de la población o de una parte de ella (Correa 2006, 140), por lo tanto, se puede señalar que el interés público es el conjunto de intereses que los individuos tienen personalmente como miembros del cuerpo social. Pues, el interés del todo es una función calificada de los intereses de las partes, es decir, el interés público es un vehículo para la realización de los intereses individuales de los sujetos que integran la sociedad. En virtud los resultados señalados, podemos señalar que conforme a las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público.

Objetivo principal:

“Conocer cómo influye el interés público en el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019 – 2020”.

Este objetivo envuelve los aspectos importantes de los objetivos específicos y refiere al derecho al olvido digital del rehabilitado penal y del interés público conforme a la legislación, además de la jurisprudencia peruana, tanto en el ámbito constitucional, es decir, de las sentencias del Tribunal Constitucional, como en lo administrativo, específicamente de las Resoluciones Directorales emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. De los resultados del procesamiento de datos obtenidos, se puede determinar que el derecho al olvido digital se aplica muy poco, a pesar de la trascendencia que tiene ese derecho frente a las informaciones falsas, imprecisas o atentatorias contra la dignidad de la persona por haber transcurrido mucho tiempo los hechos acontecidos y una noticia no puede ser permanente e indefinida en su publicación. La tabla 1 y figura 1, refleja esa preocupación cuando se trata de páginas web estatales, los cuales determina que 31 abogados (52%) encuestados señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional no aplican nada relativo al derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales, mientras que 17 abogados encuestados (28%) señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican muy poco el derecho al olvido digital. Asimismo, de las sentencias del Tribunal Constitucional y Resoluciones Directorales también se puede determinar que muy poco hace referencia al derecho al olvido digital.

Si bien, el derecho al olvido tiene trascendencia jurídica para proteger diversos derechos de la persona, en la actualidad no se aplica con la debida importancia del caso. Al respecto, Correa (2018, 78) ha concluido que las implicaciones jurídicas generadas por el no reconocimiento del derecho al olvido se manifiestan en una vulneración colateral de otros derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad y el honor, ya que las nuevas tecnologías de la información

dentro de una sociedad globalizada, va en detrimento de diversos derechos fundamentales que se encuentran relacionados al desarrollo individual de la persona, influenciado por la rapidez con la que se comparte la información a través de la red. Siendo así, al no aplicarse con la debida importancia, se corre el riesgo de que la persona sea vulnerada en otros derechos también protegidos constitucionalmente. De igual forma, Del Fierro (2018, 156) expresa que el derecho al olvido nace de la necesidad de que se proteja la intimidad de las personas ante el avance constante de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, refiere que los servicios de búsqueda en Internet procesan grandes volúmenes de datos personales, cuya divulgación puede ser muy perjudicial para sus propietarios, mientras que su publicación y mantenimiento en Internet puede tener escaso valor informativo para la sociedad.

También podemos advertir que de la poca aplicación del derecho al olvido digital, el interés público prevalece como un derecho superior a éste cuando la información es trascendente o vigente, es decir, la información puede mantenerse indefinidamente en los portales web si la noticia o los hechos tiene amplia repercusión social, sobre todo cuando se trata de los delitos de narcotráfico, terrorismo, entre otros. Al respecto, Correa (2006) ha señalado que el bien final de toda actividad estatal es el bien común y que debe entenderse como uno de los contenidos esenciales del interés público. Entonces podemos entender que cuando la información es de connotación pública y trascendental, el interés público se hace imprescindible para mantener informada a la ciudadanía. Precisamente, frente al interés público y derecho a la información, se presenta el derecho al olvido digital como un derecho que restringe de alguna manera el derecho a la información, siempre y cuando la ley establezca expresamente las causales que motiven la cancelación o supresión de datos personales. Siendo así, podemos establecer que el derecho al olvido no es absoluto, de ahí que pocas veces se aplique en nuestra jurisprudencia nacional.

Si bien, el objetivo de la aplicación del derecho al olvido digital es permitir que las personas controlen su propia información y privacidad en internet. Sin

embargo, -como mencionamos anteriormente- este derecho puede entrar en conflicto con el interés público. En algunos casos, la información puede ser de interés público, por ejemplo, si se trata de un delito o de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. En estos casos, la eliminación de la información puede afectar la capacidad de la sociedad para acceder a información importante y puede limitar la capacidad de los medios de comunicación de informar sobre asuntos de interés público. Por lo tanto, podemos advertir que el derecho al olvido digital no es absoluto y se debe encontrar un equilibrio entre la privacidad y el interés público. Esto implica analizar cada caso de forma individual y considerar si la eliminación de la información es necesaria para proteger la privacidad de una persona o si el interés público justifica su permanencia en el internet.

Para el caso de los rehabilitados penalmente, el problema es mayor porque el derecho al olvido digital solamente buscaría eliminar del internet los hechos acontecidos o los datos personales del rehabilitado, sin embargo, aunque ello ocurriese la estigmatización social permanecerá por mucho tiempo. En caso que se deniegue el derecho al olvido digital al rehabilitado, entonces tendrá que afrontar esos dos problemas permanentemente: la publicación permanente de sus datos en internet y la estigmatización social. Entonces, la rehabilitación penal que propugna y regula las normas sustantivas penales resultan débiles y poco trascendentes para lograr una real resocialización del sentenciado. Al respecto, Bettioli cit. por Ricra (2019) refiere que la rehabilitación busca reintegrar al condenado a la sociedad por haber cumplido la pena principal a la situación jurídica anterior, es decir, cuando se encontraba sin antecedentes que recriminen su conducta. Asimismo, podemos señalar que cuando el autor de un delito haya sido condenado y además, a una pena de inhabilitación absoluta o especial, podrá ser rehabilitado, es decir, restituido en el uso y disfrute de los derechos y capacidades de los que estaba privado, si tras cumplir parte de la condena se ha comportado correctamente. Sin embargo, de los resultados de esta investigación, no son nada promisorios para un rehabilitado penal que sus datos personales o hechos acontecidos aún sigan publicados permanentemente en el internet.

Conforme a los resultados de esta investigación y de las diversas posturas teóricas, podemos señalar que el objetivo general se ha cumplido, por lo tanto, podemos señalar que, conforme a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del derecho a la información como interés público, disminuyendo la cancelación o supresión de datos que se publican en internet.

En esencia, los objetivos se han cumplido en esta investigación y se ha conocido la influencia que tiene el interés público sobre el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, conllevando a la disminución de la cancelación o supresión de datos que se publican en internet, por lo tanto, esta investigación tendrá consecuencias teóricas importantes y significativas en lo referente al reconocimiento del derecho al olvido digital y así se podrá impulsar un reconocimiento más amplio y sólido de este derecho en la legislación y las políticas públicas. Igualmente, se buscará dar mayor protección a la privacidad porque si se comprende que el interés público puede afectar negativamente el derecho al olvido digital de los rehabilitados penales, podría haber un impulso para fortalecer las leyes de privacidad y protección de datos para garantizar un equilibrio adecuado entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad. De igual forma, otra consecuencia teórica es que deberá de permitirse una regulación más estricta de la información en línea, siendo así, los hallazgos podrían motivar a los legisladores a implementar regulaciones más estrictas sobre la publicación y retención de información en línea, especialmente en lo que respecta a la información sobre individuos rehabilitados penalmente.

Aunque los objetivos se han cumplido, debemos señalar que se han presentado ciertas limitaciones en esta investigación. En primer lugar, para la obtención de datos de diversas personas naturales o jurídicas, los permisos para el acceso han sido limitados por respeto a la privacidad de las personas y solamente se han obtenido con las personas que voluntariamente han querido proporcionar los datos. Respecto a la información de las entidades públicas, el acceso de datos a sido a través de sus páginas web oficiales y que son de acceso público. En ambos casos,

las limitaciones han sido superadas por la conformidad de los intervinientes para el trabajo de campo. En segundo lugar, también se ha presentado una limitante respecto al entendimiento legal sobre las variables de estudio, aunque los encuestados han sido abogados, de todas formas, previamente se les ha expuesto los aspectos generales del tema para que puedan tener una base sólida para intervenir en las encuestas. Se debe de tener en cuenta que el derecho al olvido digital es un concepto legal complejo que varía significativamente según la vigencia de las normas pertinentes. En suma, las limitaciones señaladas no han mermado la esencia de esta investigación.

Frente al cumplimiento de los objetivos en esta investigación, es indudable que la misma servirá a futuras líneas de investigación. Los hallazgos pueden motivar a los investigadores a explorar más a fondo los matices y contextos específicos en los que el interés público impacta en el derecho al olvido digital. Esto podría incluir estudios sobre diferentes jurisdicciones legales, sectores de la sociedad y tipos de datos. Igualmente, los investigadores pueden centrarse en examinar las implicaciones legales y éticas de las relaciones entre el interés público y el derecho al olvido digital. Esto podría incluir la evaluación de cómo se aplican las leyes de protección de datos y privacidad en diferentes situaciones, así como el desarrollo de marcos éticos para equilibrar los intereses en juego. Asimismo, para comprender mejor cómo evolucionan las dinámicas entre el interés público y el derecho al olvido digital, se pueden realizar estudios longitudinales y comparativos. Estos podrían analizar cómo han cambiado las actitudes públicas, las prácticas de recopilación y retención de datos, y la interpretación de la legislación relacionada a lo largo del tiempo y en diferentes contextos. Del mismo modo, los investigadores podrían investigar las percepciones y comportamientos del público en relación con el derecho al olvido digital y el manejo de la información en línea. Esto podría incluir encuestas, entrevistas y análisis de medios sociales para comprender mejor cómo las personas entienden y gestionan su presencia digital en relación con el interés público.

CONCLUSIONES

Primera. – Conforme al análisis de los resultados del procesamiento de datos, la investigación y del análisis de la legislación y jurisprudencia constitucional representada por las sentencias del Tribunal Constitucional en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se ha aplicado muy poco, por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

Segunda. – Conforme al análisis de los resultados del procesamiento de datos, la investigación y del análisis de la legislación y jurisprudencia administrativa representada por las Resoluciones Directorales emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se ha aplicado muy poco, por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

Tercera. – Conforme al análisis de los resultados del procesamiento de datos, la investigación y del análisis de las normas supranacionales en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se ha aplicado muy poco, por la influencia del interés público derivado del derecho a la información.

Cuarta. - Conforme a los objetivos específicos propuestos y la realización del trabajo de campo realizado y del análisis teórico, podemos señalar que de acuerdo a la legislación y jurisprudencia peruana en los periodos 2019 – 2020, el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, se aplica muy poco por la influencia del interés público derivado del derecho a la información, disminuyendo la cancelación o supresión de datos que se publican en internet. Aunque existe un marco legal que reconoce este derecho, su aplicación práctica es muy poco debido a la importancia que se otorga al derecho a la información como interés público.

RECOMENDACIONES

Primera. – El derecho al olvido digital de las personas en general, es un tema poco abordado por la comunidad académica y jurídica del país, por lo tanto, se recomienda que tanto las Universidades de la localidad, el Poder Judicial y el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna convoquen a diversos conversatorios, fórums, seminarios y afines para que se difunda sobre el derecho al olvido digital y el interés público. Asimismo, sería importante analizar el marco legal y la jurisprudencia en otros países para comparar las prácticas y enriquecer la investigación. Con los resultados obtenidos, se podrían proponer medidas específicas para mejorar la protección del derecho al olvido digital en el contexto peruano, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar este derecho con el derecho a la información como interés público. La investigación podría contribuir a fomentar un debate sobre el tema y a establecer políticas y procedimientos más justos y eficaces para la protección del derecho al olvido digital de personas rehabilitadas penalmente en el Perú.

Segunda. – Considerando que el derecho al olvido actualmente no se encuentra reconocido expresamente en nuestra legislación y conforme a los diversos procesos ante el Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; asimismo, la falta de reconocimiento del derecho al olvido puede afectar negativamente la dignidad, privacidad, reputación y derechos de imagen de las personas, y limitar su capacidad para controlar la información que se encuentra en internet sobre ellas. Por esta razón, se recomienda una reforma constitucional para reconocer expresamente en nuestra Constitución el derecho al olvido y así garantizar que se desarrollen mecanismos efectivos para proteger este derecho. Esta reforma constitucional se deberá realizar en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, conforme a la propuesta de reforma constitucional que se encuentra en los anexos de esta tesis. Esta reforma constitucional podrá

tramitarse ante los Despachos congresales de los representantes por Tacna de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política.

Tercera. – Considerando que el derecho al olvido encuentra en el interés público derivado del derecho a la información en su oponente constitucional, se recomienda que el Congreso de la República-previa iniciativa de los representantes congresales por Tacna - elabore diversos parámetros normativos que permitan establecer los alcances y límites al derecho al olvido, asimismo del derecho a la información. Es importante establecer parámetros claros para la aplicación del derecho al olvido y el derecho a la información para garantizar su aplicación justa y coherente, y para encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y la reputación de las personas, el acceso a información relevante y la protección de la libertad de expresión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abbate, Janet. 2008. Internet: su evolución y sus desafíos. *Fronteras del Conocimiento*.

https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2009/01/BBVA-OpenMind-Fronteras_del_conocimiento.pdf

Álvarez Caro, María. “La privacidad en la Sociedad de la Información: El derecho al olvido en la UE como reto derivado del avance digital”. Tesis doctoral. Universidad San Pablo CEU. 2017.

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=ZbaYV1Si6DI%3D>

Bernales Ballesteros, Enrique. 1999. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO.

Callejas Fonseca, Leopoldo y Piña Mendoza, Cupatizio. 2005. “La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil”. *El Cotidiano*, N° 134: 64-70.

<https://www.redalyc.org/pdf/325/32513409.pdf>

Carrasco Díaz, Sergio. 2006. *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Carrillo Flores, Ana. 2015 “Población y Muestra”. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

<http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/35134/1/secme-21544.pdf>

Cobos Campos, Amalia. 2013. “El contenido del Derecho a la intimidad”. *Cuestiones Constitucionales*. Núm. 29, julio-diciembre.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6033/7974>

Correa Castillo, Luis. (2018) “Implicancias Jurídicas del Derecho al Olvido dentro de las Nuevas Tecnologías de Información en relación con los Derechos Fundamentales de la Persona”. Tesis de Grado, Universidad César Vallejo. 2018.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20094>

Correa Fontecilla, Jorge. 2006. “Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho”. *Revista española de control externo*, Vol. 8, N° 24: 135-161.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>

Del Fierro Acevedo, Camilo. “Derecho al olvido ante los servicios de búsqueda en internet”. Tesis de Grado, Universidad de Chile. 2018.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151455/Derecho-al-olvido-ante-los-servicios-de-b%3%basqueda-en-Internet.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Del Peso Navarro, Emilio. 2000 “La protección de datos y la privacidad en internet”, *Revista Iberoamericano de derecho informático*. N° 33. 61-86.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/190172.pdf>.

Dentzel, Zaryn. 2013. “El impacto de internet en la vida diaria”. *C@mbio: 19 ensayos clave sobre cómo internet está cambiando nuestras vidas*, Madrid, BBVA. 234-253.

<https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2014/01/BBVA-OpenMind-libro-Cambio-19-ensayos-fundamentales-sobre-c%C3%B3mo>

internet-est% C3%A1-cambiando-nuestras-vidas-Tecnolog% C3%ADa-
Interent-Innovaci% C3%B3n.pdf

Eslava Morales, Percy. (2016) “El principio constitucional de la resocialización de los penados en la era del internet: Entre el tratamiento de datos personales y el derecho al olvido, a propósito de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo”, Tesis de grado, Universidad Nacional de Trujillo. 2016.

https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5864/EslavaMorales_P.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Flores Polo, Pedro. 1984. *Diccionario de Términos Jurídicos*. Tomo II. Lima: Editorial AFA.

García Belaunde, Domingo. 2001. *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Editorial Temis.

García Peña, Lilia. 2015. “Normales” y estigmatizados: los símbolos de la estigmatización social en Juan Rulfo”. *Espiral (Guadalaj)*, V. 22, N° 64: 41-66.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652015000300002

Hernández Ramos, Mario. 2013. El Derecho al Olvido Digital en la Web 2.0. N° 11. 1-43. Salamanca: Universidad de Salamanca.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4498471>

Landa, César. 2018. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

López Calera, Nicolás. 2010. “El interés público: entre la ideología y el derecho”. *In Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 44: 123-148.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/502/592>

- Mendel, Toby. 2009. *Libertad de Información: Un estudio de derecho comparado*. Brasilia: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158450_por
- Mieres Mieres, Luis. “El derecho al olvido digital”. *Laboratorio de Alternativas*. N° 186. 2014.
https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf
- Moral, Félix. 2001. “Aspectos psicosociales de la comunicación y de las relaciones personales en Internet”. *Anuario de Psicología*, V. 32, N° 2: 12-30.
<https://revistes.ub.edu/index.php/Anuario-psicologia/article/view/8822/11084>
- Moreno Bobadilla, Ángela, Cetina Presuel, Rodrigo y Martínez Sierra, José Manuel. 2022. “El derecho al olvido en Europa y en Estados Unidos: dos soluciones diferentes para una misma realidad”. *Ciência da Informação* 51(2):131.
<https://www.researchgate.net/publication/368300616>
- Moreno Bobadilla, Ángela. 2019. “El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos”. *Revista de Comunicación*, 18(1), 259-276.
<https://revistadecomunicacion.com/article/view/1035/994>
- Morales Godo, Juan. 2005 “Privacidad de la intimidad personal y familiar”. *La Constitución Comentada – Artículo por Artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, Juan Carlos. 2011. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Ossorio, Manuel. 2013. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.

Puccinelli, Oscar. 2016. “El «derecho al olvido» en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet”. *Pensamiento Constitucional*. N° 21. 235-251.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18707/18948>

Reyes, Marbila. “La importancia de la libertad de información”. En RepScan. 29 de abril de 2022.

<https://www.repscan.com/es/blog/que-es-libertad-informacion/>

Rodríguez, Sislán. 2015 “Identidad, Concepto y Evolución de la Identificación”.

http://www.academia.edu/29688993/Recopilaci%C3%B3n_realizada_por_Identidad_concepto_y_evoluci%C3%B3n_de_la_identificaci%C3%B3n

Rubio Correa, Marcial. 1999. “Estudio de la Constitución Política de 1993”.

Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Silberleib, Laura. 2016 “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria”. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*. N° 35:125-136.

<https://www.redalyc.org/pdf/2630/263048647007.pdf>

Souza de Andrade e Silva, Danielle. 2000. “Interés Público: Necesidad y posibilidad de su definición en el Derecho Administrativo”. *Direito Constitucional, Administrativo, Tributário e Filosofia do Direito*. Año 4, N° 6: 129-145.

https://www.jfpe.jus.br/JFPE/Biblioteca%20Juizes%20Atuais/Biblioteca_Juizes_Atuais/2021/05/20/20210520InteressepubliconecessidadeepossibilidadeEstudante.PDF

Suarez Villegas, Juan Carlos. 2014. “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”. *TELOS Cuadernos de Comunicación e Innovación*. Fundación Telefónica.

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/40931/El%20derecho%20al%20olvido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Urbina Quiñonez, Milton. “El contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido digital en el Perú”, Tesis de Grado, Universidad Nacional de Cajamarca. 2020.

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3832/Urbina%20Qui%C3%B1ones%20Milton%20Cesar.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Zamora, Andrea. 2019. “Datos personales y sensibles: ¿Cómo cuidarse en Internet?” *Ida* (blog).

<https://blog.ida.cl/seguridad/proteccion-datos-personales/>

ANEXOS

ANEXO 2

CUESTIONARIO

TEMA: "INFLUENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL DEL REHABILITADO PENALMENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERUANA, EN LOS PERIODOS 2019 -2020"

Para efectos de tener pleno conocimiento de la realidad sobre el tema mencionado, necesitamos de su valiosa participación, el cual consiste en responder a las preguntas establecidas en este cuestionario. Se agradece adelantadamente su colaboración. Este cuestionario tiene el carácter de anónimo y su procesamiento serán manejados exclusivamente en el marco de esta investigación.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Interés público.

- 1) ¿Cómo considera Ud. que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales?
 - a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO()
 - d) NADA ()

- 2) ¿Cómo considera Ud. que las sentencias del Tribunal Constitucional aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados?
 - a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO()
 - d) NADA ()

- 3) En general ¿como considera Ud. que el Tribunal Constitucional aplica el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?
 - a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO()
 - d) NADA ()

- 4) ¿Cómo considera Ud. que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web estatales?
 - a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO()
 - d) NADA ()

- 5) ¿Cómo considera Ud. que las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información en páginas web privados?
 - a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO()
 - d) NADA ()

- 6) En general, ¿cómo considera Ud. que la Dirección de Protección de Datos Personales aplica el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?
- a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO ()
 - d) NADA ()
- 7) ¿Cómo considera Ud. que las normas supranacionales aplican el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, frente al interés público y la libertad de información?
- a) MUCHO ()
 - b) POCO ()
 - c) MUY POCO ()
 - d) NADA ()

VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho al olvido digital del rehabilitado.

- 8) ¿Considera Ud. que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, tiene sustento constitucional?
- a) SI ()
 - b) NO ()
- 9) ¿Considera Ud. que la no aplicación del derecho al olvido digital del rehabilitado penal, vulnera el derecho a la dignidad?
- a) SI ()
 - b) NO ()
- 10) ¿Considera Ud. que el derecho al olvido digital del rehabilitado penal, tiene sustento en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733)?
- a) SI ()
 - b) NO ()
- 11) ¿Considera Ud. que la cancelación o supresión de datos personales regulada en la Ley de Protección de Datos (Ley N° 29733), es una forma de aplicación del derecho al olvido?
- a) SI ()
 - b) NO ()
- 12) ¿Considera Ud. que la rehabilitación regulada en el código penal, debería de acompañarse del derecho al olvido digital?
- a) SI ()
 - b) NO ()
- 13) ¿Considera Ud. que al rehabilitado penalmente, debería de suprimirse o cancelarse sus datos personales de los bancos de datos digitales, relativos a los hechos que motivaron la aplicación de la pena?
- a) SI ()
 - b) NO ()

MUCHAS GRACIAS

ANEXO 3

PROPUESTA NORMATIVA***PROYECTO DE LEY***

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA Y RECONOCE EL
DERECHO AL OLVIDO.****Artículo Único. Modificación del artículo 113 de la Constitución Política del
Perú.**

Se modifica el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. **El Estado reconoce el derecho fundamental al olvido, cuando la información es antigua o falsa y ha dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para lo cual hayan sido recopilados, cause serio perjuicio a la dignidad, libre desarrollo y bienestar de la persona, siempre y cuando, la información no sea de interés público y de participación directa en los hechos, debidamente reconocida por la autoridad pertinente.**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes.

A lo largo de la historia, el ser humano ha mostrado una constante inquietud por evitar que sus acciones inapropiadas en la sociedad sean olvidadas para evitar los señalamientos sociales y las estigmatizaciones permanentes, para ello se trasladaban a vivir a otras ciudades e incluso a otros países. A pesar de ello, la memoria juega un rol determinante en la sociedad para recordar naturalmente si el acontecimiento pasado aún se mantiene en la mente colectiva o ya se olvidaron del hecho. Es una decisión natural, que el tiempo se encargaba de “borrar” los hechos, al menos los que no hayan tenido una gran repercusión social. Tal como señala Puccinelli¹ “Sociológicamente, los hechos pasados forman parte de la memoria individual, grupal o colectiva” (p. 236). Sin embargo, para quienes se encuentran inmersos en una investigación por la comisión de un delito, el repudio colectivo es notorio y solamente el transcurso del tiempo podía permitir “olvidar el pasado”. Posteriormente, el procesado es sentenciado y al cumplir su pena, tiene una posibilidad legal de rehabilitarse y quedar sin antecedentes penales, judiciales ni policiales, conforme se establece en el artículo 69 del Código penal sobre la rehabilitación automática. Sin embargo, con el advenimiento del internet y su uso masificado, la persona que ha sido rehabilitada penalmente, se enfrenta ante la publicación permanente en internet del hecho delictuoso cometido y es expuesta ante los diversos medios periodísticos online, quedando su nombre, imagen y demás datos, con tiempo indefinido en el ciberespacio. Estos hechos tienen repercusiones directas ocasionan serios perjuicios personales y económicos.

Naturaleza del derecho al olvido.

Es el derecho que tiene la persona para solicitar que sus datos personales sean cancelados, rectificados, o para oponerse al tratamiento de datos que se encuentran en los bancos de datos digitales de las entidades públicas o privadas, cuando estos ya no sean necesarios porque resultan intrascendentes, caducos y que no exista el consentimiento del titular del derecho. Asimismo, el derecho al olvido es

¹ Puccinelli, O. 2016. El «derecho al olvido» en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet”. *Pensamiento Constitucional*. N° 21. 235-251.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18707/18948>

un mecanismo para preservar los derechos a la intimidad, al honor de las personas y derechos conexos. Actualmente los datos personales contenidos en internet resultan los más riesgosos para la persona y mediante el uso del derecho al olvido digital se podrá solicitar el bloqueo o cancelación de los vínculos que conducen a la información en los buscadores. Se debe precisar que, conforme a Hernández² este derecho al olvido “se demanda frente a páginas web concretas e identificadas, pero también frente a buscadores” (p. 9).

El derecho al olvido digital es un derecho que reconoce a los individuos el derecho a solicitar la eliminación de información personal de internet que ya no sea relevante o necesaria. Este derecho se basa en la idea de que los datos personales no deben ser eternos y que las personas tienen derecho a controlar su información personal y a proteger su privacidad en línea. Este derecho ha sido objeto de debate y controversia en todo el mundo, ya que puede entrar en conflicto con otros derechos, como la libertad de expresión y el derecho a la información. Sin embargo, varios tribunales y organismos reguladores han reconocido este derecho y han establecido normas y procedimientos para su aplicación.

El derecho al olvido no pretende eliminar totalmente los hechos o acontecimientos que sucedieron a una persona, sino, solamente los que causan agravios personales o vulneran derechos constitucionales y que por el transcurso del tiempo o porque ya dejaron de ser útiles como información, deben ser eliminados o actualizados. El derecho al olvido tiene diversas herramientas jurídicas que pueden sustraerse permanente a revivir los hechos pasados que permanentemente le son recordados y que lo persiguen e impiden borrar, al menos en gran medida esa huella del pasado traumático.

Aspectos normativos del derecho al olvido.

En la Unión Europea, el derecho al olvido digital fue reconocido en un fallo de la Corte de Justicia de la Unión Europea en 2014³, que estableció que los motores de búsqueda como Google deben eliminar los enlaces a información personal que ya no sea relevante o necesaria. Otros países, como Argentina y Brasil, también han reconocido este derecho.

² Hernández Ramos, M. 2013. *El Derecho al Olvido Digital en la Web 2.0*. N° 11. 1-43. Salamanca: Universidad de Salamanca.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4498471>

³ <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2014/05/Sentencia-131-12-TJUE-derecho-al-olvido.pdf>

En nuestro país, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29733 (Ley de protección de datos personales), publicado el 03 de julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, se busca “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú”. El artículo e inciso señalado, expresa que toda persona tiene derecho

“A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

Mediante la Ley de protección de datos mencionada, existe la posibilidad que cualquier persona pueda solicitar a la autoridad competente que se cancele sus datos que se encuentren en el internet, “cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados”. En el caso de los rehabilitados penalmente, bien podrían acogerse a la norma señalada, sobre todo, que ellos ya han sido rehabilitados en el ámbito penal y que ya se canceló sus antecedentes penales, judiciales y policiales, es decir, -conforme a la teoría del derecho al olvido – de alguna manera pueden integrarse a la sociedad con el mínimo de afectación sobre sus antecedentes. Sin embargo, el problema que trasciende en estos casos es que, no se aplica este derecho a la cancelación o supresión de datos a todos los delitos o hechos en que participó la persona, aun así, se hubiera rehabilitado penalmente, porque mucho depende del interés público que haya suscitado el hecho ocurrido y que fue objeto de un proceso penal. Es decir, el interés público tiene un rol determinante para establecer si sus datos en las diversas páginas web pueden ser cancelados o no. En caso que el hecho sea de interés público, prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la persona. De ahí que, frente a esta problemática, resulta necesario el reconocimiento constitucional del derecho al olvido para establecer directrices para la aplicación del interés público y el derecho al olvido.

El interés público.

Desde el punto de vista jurídico, el interés público se refiere a aquellos intereses que son considerados fundamentales para el bienestar general de la sociedad. Estos intereses pueden ser protegidos y promovidos por el Estado y las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Podemos advertir que el concepto de interés público se encuentra presente en muchas áreas del derecho, como por ejemplo el derecho administrativo, el derecho penal, el derecho laboral, entre otros. En cada una de estas áreas, el interés público puede tener un significado

y alcance específico, pero en general se refiere a aquellos intereses que son considerados fundamentales para la sociedad y que, por lo tanto, deben ser protegidos y promovidos por el Estado y las autoridades públicas. Por ejemplo, en el derecho administrativo, el interés público se refiere a la protección del bienestar general de la sociedad, a través de la promoción y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la garantía de una administración eficiente y eficaz, la protección del medio ambiente, entre otros aspectos relevantes para el bienestar general. En el derecho penal, el interés público se refiere a la protección de la seguridad y el orden público, así como a la prevención del delito y la protección de las víctimas. En síntesis, desde el punto de vista jurídico, el interés público se refiere a aquellos intereses que son considerados fundamentales para el bienestar general de la sociedad y que pueden ser protegidos y promovidos por el Estado y las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta estas premisas, el interés público se crea y desarrolla en el ámbito correspondiente al Estado.

Souza⁴ ha señalado que el interés público puede ser una voluntad valorativa general y total en una comunidad, pero no necesariamente tiene que ser absoluta, basta con aparecer como la conciencia de una mayoría. Los diversos intereses públicos no son más que una afirmación mayoritaria que admite la posibilidad de que cierta parte de la comunidad no reconoce en ellos su propio interés individual, no dejando a la minoría de contribuir a la obtención de esta participación mayoritaria, pudiendo incluso ser avergonzado de hacerlo. Cabe señalar, sin embargo, que en los regímenes totalitarios el interés público no representa una voluntad de valor mayoritaria de la comunidad, pero es definido y especificado por el gobierno, por la administración pública, por el Estado, por el partido gobernante, por el jefe de gobierno. Esto es de interés, como que es querido y pretendido por quienes los proponen, pero no en el interés público, porque carece de la coincidencia con los intereses individuales mayoritarios. Axiológicamente, el interés público sólo puede imponerse coercitivamente a toda la comunidad si es el resultado de una voluntad voluntaria y libremente formulada, nunca impuesto por la fuerza. En algunos

⁴ Souza de Andrade e Silva, Danielle. 2000. "Interés Público: Necesidad y posibilidad de su definición en el Derecho Administrativo". *Direito Constitucional, Administrativo, Tributário e Filosofia do Direito*. Año 4, N° 6: 129-145.
https://www.jfpe.jus.br/JFPE/Biblioteca%20Juizes%20Atuais/Biblioteca_Juizes_Atuais/2021/05/20/20210520InteressepubliconecessidadeepossibilidadeEstudante.PDF

regímenes, este interés impuesto puede ser válido, pero nunca será de “interés público”, en la concepción de un ideal de Estado Democrático.

De nuestra parte, podemos señalar que el interés público es el conjunto de intereses que los individuos tienen personalmente como miembros del cuerpo social. Pues, el interés del todo es una función calificada de los intereses de las partes, es decir, el interés público es un vehículo para la realización de los intereses individuales de los sujetos que integran la sociedad. Este interés nunca entrará en conflicto con el interés de cada uno de los miembros de la colectividad. Siendo así, el interés público se refiere al bienestar o beneficio de la sociedad en general. Esto significa que las acciones o decisiones que se toman en nombre del interés público tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de la población en general, en lugar de beneficiar solo a un individuo o grupo específico. Ejemplos de cuestiones relacionadas con el interés público incluyen el acceso a servicios básicos como la educación y la atención médica, la seguridad pública, la protección del medio ambiente y la promoción de la igualdad y la justicia social.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al interés público. Conforme al Exp. N.º 0090-2004-AA/TC⁵, ha señalado que el interés público está relacionado con aquello que beneficia a todos; por lo tanto, es sinónimo y equivale al interés general de la comunidad. La satisfacción viene a ser uno de los fines principales del Estado. Asimismo, expresa que el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. Respecto al primer caso, viene a ser una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en el segundo caso, expresa que el interés público actúa como una idea que admite establecer en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (Fundamento 11). De esas nociones del Tribunal Constitucional, podemos establecer que el interés público es el conjunto de valores, necesidades y aspiraciones de la sociedad que son relevantes y significativos para el bienestar colectivo y que deben ser protegidos y promovidos por el Estado, además, es un principio que guía la actuación del Estado y que debe ser aplicado en todas las decisiones que se tomen, ya sean de carácter político, administrativo, judicial o legislativo. Asimismo, el interés público no puede ser confundido con los intereses particulares o sectoriales, sino que debe estar orientado al beneficio colectivo y al

⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

logro de una sociedad justa y equitativa. En este sentido, el interés público debe tenerse en cuenta como un criterio de interpretación de la Constitución y busca proteger los derechos fundamentales de las personas, promover el desarrollo económico y social del país y reducir las desigualdades sociales y económicas. En síntesis, el Tribunal Constitucional del Perú ha definido el interés público teniendo en cuenta los principios fundamentales que orientan la actuación del Estado y que busca proteger el bienestar colectivo de la sociedad.

La autoridad Administrativa y el Derecho al olvido.

Se puede determinar de las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección de Protección de Datos Personales, en los periodos 2019 y 2020, que la mayoría no se pronuncian sobre el derecho al olvido. En los pocos casos de pronunciamiento, prevalece el interés público sobre el derecho al olvido, mas aún, conforme a las resoluciones mencionadas, las personas involucradas indirectamente en un hecho delictuoso o de noticia relevante, no tiene la oportunidad de que se respete el derecho al olvido.

El derecho al olvido y la Constitución Política del Perú.

El derecho al olvido se encuentra implícitamente en la Constitución. Se encuentra inmersa en el hábeas data, al respecto, el artículo 200 inciso 3 expresa que procede la acción contra cualquier hecho u omisión llevada a cabo por la autoridad, funcionario o persona por vulnerar o amenazar los derechos establecidos en el artículo 2, incisos 5 y 6, referentes al derecho al acceso a la información pública y a la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar mediante servicios informáticos o computarizados, públicos o privados respectivamente. El proceso de hábeas data es un proceso constitucional que tiene como fin tutelar específicamente dos derechos: El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. Landa⁶ señala que este proceso surge como una respuesta ante el avance vertiginoso de la informática y el almacenamiento masivo de datos de las personas, realizados por el Estado y las entidades privadas. Mediante el hábeas data, se defiende el derecho a la privacidad, la dignidad y el buen nombre, cuando estos derechos se encuentren amenazados por la informática, es decir, por las computadoras y sus redes, de igual forma, se defiende el derecho a la información.

⁶ Landa, César. 2018. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Fórmula propuesta.

La incorporación del derecho al olvido en la Constitución Política del Perú estaría en línea con varios principios y normas constitucionales y legales existentes, tales como el derecho a la intimidad, la protección de datos personales, la autodeterminación informativa, la igualdad y no discriminación, y el respeto a la dignidad humana. Esto proporcionaría una base sólida para garantizar la protección de la privacidad y la reputación de los ciudadanos peruanos en el entorno digital. Siendo así, se propone la siguiente fórmula:

Constitución Política del Perú	Reforma de la Constitución
<p>Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona</p> <p>Toda persona tiene derecho:</p> <p>(...)</p> <p>6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.</p>	<p>Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona</p> <p>Toda persona tiene derecho:</p> <p>(...)</p> <p>6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. El Estado reconoce el derecho fundamental al olvido, cuando la información es antigua o falsa y ha dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para lo cual hayan sido recopilados, cause serio perjuicio a la dignidad, libre desarrollo y bienestar de la persona, siempre y cuando, la información no sea de interés público y de participación directa en los hechos, debidamente reconocida por la autoridad pertinente.</p>

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La aprobación de esta importante reforma constitucional no colisiona con ninguna norma nacional ni con la propia constitución, porque se trata de un derecho humano fundamental ya reconocido implícitamente en la legislación peruana. Por lo tanto, la introducción del derecho al olvido en la Constitución no tendrá implicaciones

en la interpretación y aplicación de leyes existentes, ni violaría ninguna normativa nacional.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La reforma constitucional para incorporar el derecho al olvido en la Constitución no irroga gastos al erario nacional. En primer lugar, la modificación constitucional en sí misma no conlleva necesariamente costos financieros directos, ya que implica principalmente un cambio en el texto constitucional, que puede lograrse a través de procesos legislativos y administrativos sin mayores gastos adicionales. Por otro lado, los beneficios de incluir el derecho al olvido en la Constitución serán significativos para la sociedad. Esta medida busca proteger el derecho a la intimidad y la privacidad de los ciudadanos, permitiendo que las personas puedan solicitar la eliminación de información personal obsoleta o irrelevante de internet y otros medios de comunicación. Esto puede tener un impacto positivo en la vida de las personas al evitar la perpetuación de información perjudicial o irrelevante que pueda afectar su reputación o integridad personal. Además, al proteger el derecho al olvido, se fomenta un entorno digital más seguro y respetuoso de los derechos individuales, lo que a su vez puede promover la confianza en las plataformas en línea y en la sociedad en general. Esto podría traducirse en beneficios económicos y sociales, como una mayor participación en línea, un mayor respeto por la privacidad digital y una reducción de conflictos legales relacionados con la difusión de información personal.


IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente reforma constitucional, que busca incorporar el derecho al olvido en la Constitución, se encuentra alineada con la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024 por varias razones. En primer lugar, el derecho al olvido es un tema de relevancia creciente en la era digital, con implicaciones significativas para la protección de los derechos individuales. En este contexto, es natural que los legisladores consideren la inclusión de disposiciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos en la legislación nacional. Además, esta reforma constitucional está en concordancia con el Acuerdo Nacional sobre la defensa de los derechos humanos. El derecho al olvido se basa en principios fundamentales de privacidad y autonomía individual, que son pilares de los derechos

humanos reconocidos internacionalmente. Al incluir el derecho al olvido en la Constitución, se fortalece el marco legal para la protección de estos derechos y se demuestra el compromiso del país con los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, la Agenda Legislativa para el periodo 2023-2024 tiene como objetivo el fortalecimiento del régimen democrático y estado de Derecho, en el presente caso, tiene relación directa con la regulación y fortalecimiento jurídico de la protección de datos personales, dada la creciente importancia de estos temas en la sociedad contemporánea. En este contexto, la reforma constitucional sobre el derecho al olvido podría considerarse como una medida complementaria que contribuye a fortalecer la protección de los derechos individuales en el ámbito digital.

ANEXO 4

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02


INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del Informante (Experto): ...CORDOVA ALVARADO EDUAR MARCELO.....
- 1.2. Grado Académico: ...DOCTOR.....
- 1.3. Profesión: ...ABOGADO.....
- 1.4. Institución donde labora: ...UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA.....
- 1.5. Cargo que desempeña: ...DOCENTE ORDINARIO.....
- 1.6. Denominación del Instrumento:
...CUESTIONARIO.....
- 1.7. Autor del Instrumento: ...AGUILAR CORONEL JOSE SERGIO.....
- 1.8. Programa de postgrado: ...DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL.....

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
SUMATORIA PARCIAL					12	15
SUMATORIA TOTAL		27				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 27

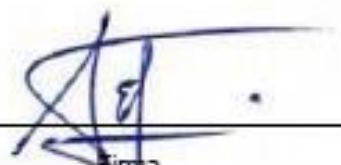
3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____


3.3. Observaciones: NINGUNA

2

Tacna, 02 de junio de 2022



 Firma

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02


INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Rodríguez Monzón Isabel.
- 1.2. Grado Académico: Doctora en Derecho Penal y Política Criminal.
- 1.3. Profesión: Abogada
- 1.4. Institución donde labora: Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.
- 1.5. Cargo que desempeña: Directora de la Escuela de Derecho.
- 1.6. Denominación del Instrumento:
"INFLUENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL DEL REHABILITADO PENALMENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERUANA, EN LOS PERIODOS 2019 -2020"
- 1.7. Autor del instrumento: Mgr. José Sergio Aguilar Coronel.
- 1.8. Programa de postgrado: Doctorado en Derecho Penal y Política Criminal

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados				X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL					8	20
SUMATORIA TOTAL		28				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN /ve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 28

3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

2

Tacna, 3 de junio del 2022



Firma

Dra. Isabel Rodríguez Monzón
ICAT N° 1373